



**DECRETO por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para fortalecer la certificación voluntaria de predios**

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 16-05-2008

**DECRETO por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para fortalecer la certificación voluntaria de predios.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2008

PROCESO LEGISLATIVO	
01	27-11-2007 Cámara de Senadores. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para fortalecer la certificación voluntaria de Predios. Presentada por el Sen. Arturo Escobar y Vega, del Grupo Parlamentario del PVEM. Se turnó a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 27 de noviembre de 2007.
02	11-12-2007 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para fortalecer la certificación voluntaria de Predios. <b>Aprobado</b> con 99 votos en pro y 1 abstención. Se turnó a la Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, 11 de diciembre de 2007. Discusión y votación, 11 de diciembre de 2007.
03	11-12-2007 Cámara de Diputados. <b>MINUTA</b> proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para fortalecer la certificación voluntaria de predios. Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Gaceta Parlamentaria, 13 de diciembre de 2007.
04	26-03-2008 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para fortalecer la certificación voluntaria de predios. <b>Aprobado</b> con 360 votos en pro y 2 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 25 de marzo de 2008. Discusión y votación, 26 de marzo de 2008.
05	16-05-2008 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para fortalecer la certificación voluntaria de predios. <b>Publicado</b> en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2008.

27-11-2007

Cámara de Senadores.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para fortalecer la certificación voluntaria de Predios.

Presentada por el Sen. Arturo Escobar y Vega, del Grupo Parlamentario del PVEM.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera.

Gaceta Parlamentaria, 27 de noviembre de 2007.

**DEL SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA, A NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DIVERSOS SENADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PARA FORTALECER LA CERTIFICACIÓN VOLUNTARIA DE PREDIOS.**

INICIATIVA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE PRESENTAN LOS SENADORES QUE LA SUSCRIBEN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PARA FORTALECER LA CERTIFICACIÓN VOLUNTARIA DE PREDIOS.

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los legisladores que suscribimos, Senadores de la República de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes de los diferentes Grupos Parlamentarios con representación en esta Cámara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, para fortalecer la certificación voluntaria de predios, al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en el párrafo cuarto del artículo 4º, el derecho de toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. La presente disposición, reforzada por el contenido de los párrafos primero y sexto del artículo 25 Constitucional<sup>[1]</sup>, se erige como un principio rector de la política social y económica, que debe ser desarrollado por la legislación secundaria para adquirir su carácter de Derecho en sentido pleno.

Consecuentemente, le corresponde al Poder Legislativo Federal establecer los principios e instrumentos a través de los cuales se logrará la ordenación del ambiente, la regulación de las actividades con impacto ambiental significativo, y la sustentabilidad de nuestro modelo de desarrollo.

En atención a la responsabilidad expuesta, el H. Congreso de la Unión ha emitido una serie de leyes que se encargan de regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, tal como lo estipula el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en adelante LGEEPA); la cual constituye el objeto de la presente iniciativa de reformas y adiciones.

Dentro del ordenamiento jurídico nacional, la LGEEPA representa el principal cuerpo normativo en el tema que nos ocupa, toda vez que prescribe principios que regulan los elementos y efectos ambientales de una manera integral, y no desde una perspectiva sectorial como hacen las leyes especializadas en una materia.

La LGEEPA contiene, en primer término, un capítulo que establece los "Principios de la Política Ambiental", y otro que desarrolla las acciones mediante las cuales el Estado aplicará dicha política. A estas acciones la ley en comento las denomina "Instrumentos para la Política Ambiental", y entre ellas se encuentran el

ordenamiento ecológico del territorio, la evaluación del impacto ambiental, y la autorregulación y auditorías ambientales.

Por otro lado, dentro del Título correspondiente a la "Biodiversidad" prevé sendos instrumentos encaminados a la preservación de dicha riqueza, como son las Áreas Naturales Protegidas (en adelante ANP) y las zonas de restauración.

En el caso de las ANP, el Capítulo I del citado Título se encarga de establecer las disposiciones que las regulan, lo que comprende su definición, tipos y características de éstas, y el procedimiento para su establecimiento, administración y vigilancia. En consecuencia, el artículo 44 de la LGEEPA define a las ANP como "*Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas*", por lo que se sujetan al régimen especial de protección previsto en dicha ley.

En este sentido, cabe destacar que la figura de las ANP ha experimentado una importante evolución, lo que ha diversificado sus funciones, de tal suerte que el numeral 45 de la LGEEPA dispone que el establecimiento de estas áreas tiene por objeto:

*I.- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;*

*II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;*

*III.- Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;*

*IV.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;*

*V.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional;*

*VI.- Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y*

*VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.*

Como es posible observar, las fracciones citadas dejan un amplio margen de supuestos en los que resulta procedente establecer ANP, lo que ha provocado que el Poder Ejecutivo Federal incremente de manera considerable la superficie sujeta a este régimen especial de protección. De esta forma, de acuerdo con el Primer Informe de Gobierno del presente sexenio, a la fecha las áreas protegidas de competencia Federal ascienden a un total de 161, con una cobertura de 22, 712, 282 hectáreas, lo que equivale al 11.56% del territorio nacional.

Sin embargo, ante la problemática ambiental que enfrentamos<sup>[2]</sup>, es evidente que será necesario aumentar la cobertura de las ANP, lo que necesariamente incrementará las responsabilidades del Gobierno Federal en la materia; entre las que se cuentan las necesidades presupuestales, de recursos materiales y humanos para atender una mayor superficie sujeta a protección.

Por esta razón, el legislador estableció la posibilidad de que los órdenes de gobierno Estatales y municipales, así como los sectores social y privado, participen en la consecución de los objetivos de la política nacional en materia de ANP.

En el primer caso, la propia LGEEPA determina en el artículo 46 que:

*"Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las de carácter federal o propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa.*

*Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de preservación ecológicas de los centros de población, conforme a lo previsto en la legislación local."*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley que nos ocupa establece dos importantes mecanismos a través de los cuales los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán participar en la política de ANP.

El primero de éstos se encuentra previsto en el párrafo inicial del artículo de referencia, y consiste en que las personas antes señaladas podrán promover ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en adelante SEMARNAT) *"el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad"*. Dicha dependencia, de considerarlo procedente, promoverá ante el Presidente de la República la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente. Cabe destacar que en este caso se crea un área protegida con todas las formalidades que exige la ley.

El segundo párrafo dispone que las mismas personas *"podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad"*, por lo que se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público. En este caso, dicha autoridad otorgará el reconocimiento respectivo a través de un certificado, lo que no implica la expedición de una declaratoria por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal, y que ha originado una interpretación errónea que segrega a este instrumento de las ANP.

Por ende, a través de los mecanismos señalados se distribuye la responsabilidad de proteger la biodiversidad y los ecosistemas que se ubican dentro del territorio nacional; situación que resulta plenamente congruente con los siguientes principios de la política ambiental, previstos en el artículo 15 de la LGEEPA:

*III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;*

*IX.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;*

En el contexto previamente descrito, la presente iniciativa cuenta con el siguiente:

**OBJETIVO: EL FORTALECIMIENTO JURÍDICO DE LA CERTIFICACIÓN VOLUNTARIA DE PREDIOS COMO MEDIO PARA COMPLEMENTAR LA POLÍTICA EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:**

A la fecha, la certificación voluntaria de predios, aplicada de conformidad con el segundo párrafo del artículo 59 de la LGEEPA y sus disposiciones reglamentarias, ha permitido que se cuente con más de 160,000 hectáreas de superficie destinada a acciones de conservación de la biodiversidad.

Por mencionar algunos ejemplos, tenemos los casos del Parque Ecológico Jaguarundi, en Veracruz, perteneciente a Petróleos Mexicanos (PEMEX Petroquímica); la Zona de Preservación Ecológica Cerro de las Flores, en Oaxaca, perteneciente a la Comunidad Santiago Lachiguiri; los Ranchos Cajón de Guadalupe - La

Puerta Blanca y El Diablo, en Sonora, propiedad de la Compañía Ganadera Puerta Blanca S.A. de C.V.; el Zapotal, en Yucatán, de PRONATURA Península de Yucatán A.C.; y la Zona de Restauración Ecológica del Lobo Mexicano Corona del Rosal, en Nuevo León, propiedad del Ejido Corona del Rosal.

Lo anterior, a pesar de que no se les considera formalmente como ANP, lo que provoca que el instrumento carezca del sustento jurídico necesario; situación que ha resultado en perjuicio de los estímulos que se le destinan y de la atención que le pueda prestar la autoridad competente. De esta forma, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 59 de la LGEEPA se ve superado por la enorme demanda social del instrumento. En este sentido, cabe destacar que se tienen más de 16,700 hectáreas en proceso de certificación, y otras 30,338 que se encuentran en calidad de propuesta.

Precisamente por lo antes expuesto, los legisladores que suscriben la presente consideran fundamental promover y fortalecer desde el ámbito legal, la certificación voluntaria de predios, como un medio eficaz para complementar la política nacional en materia de ANP, de conformidad con los siguientes razonamientos:

1.- Representa menos carga administrativa, financiera, material y humana para la autoridad.

En este instrumento la única responsabilidad de la autoridad, en este caso de la SEMARNAT, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (en adelante CONANP), es la de respaldar a los promoventes para la obtención del certificado, verificando el cumplimiento de los requisitos para su expedición, y brindando asesoría técnica y de gestión para que la superficie certificada cumpla con sus objetivos.

De esta forma, en la certificación voluntaria de predios la Administración Pública Federal no tiene que invertir recursos administrativos para lograr la declaratoria correspondiente. Del mismo modo, se ahorra el efecto económico y social que implica la necesidad de imponer modalidades a la propiedad privada o, incluso, expropiarla. Consecuentemente, la presente iniciativa no implica impacto regulatorio alguno.

Finalmente, cabe mencionar que se ahorran recursos presupuestales, materiales y humanos para la gestión y vigilancia adecuada de los predios, toda vez que dichas funciones las desempeñan los propietarios interesados en conservarlos. De esta forma, tampoco se afecta directamente la hacienda pública, aunque de manera paralela se estudie la posibilidad de establecer incentivos fiscales, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 64 BIS de la LGEEPA.

2.- Al ser de naturaleza voluntaria y privada, cumple eficazmente con sus objetivos.

Considerando que la certificación de predios privados y sociales destinados a la conservación depende de la voluntad de sus propietarios, es evidente que comprende un acto de buena fe, en el que los titulares de la propiedad que se trata asumen la responsabilidad de cumplir las condiciones necesarias para la certificación, y entre las que se encuentran conservar y aprovechar sustentablemente los recursos naturales que alberga, y vigilar que se cumplan los objetivos para los que fue certificado el predio.

En este sentido, cabe destacar la importancia que han adquirido los instrumentos voluntarios dentro de la legislación ambiental, al grado que le otorgan a esta rama del derecho la característica de la "flexibilidad", toda vez que coexisten normas que ordenan conductas, junto con otras que las estimulan. Efectivamente, una de las distinciones del Derecho Ambiental se encuentra en el hecho de que éste se sirve de instrumentos jurídicos diversos para alcanzar su objetivo regulatorio. De esta forma, junto a los instrumentos clásicos del derecho encontramos herramientas novedosas que buscan la voluntariedad del cumplimiento de la normativa, así como la complicidad de los destinatarios, lo que permite incrementar la eficacia del Derecho Ambiental.

De acuerdo con lo antes expuesto, la LGEEPA contiene, además de la certificación voluntaria de predios, considerada actualmente por el segundo párrafo del artículo 59, una serie de mecanismos de naturaleza flexible, como son los instrumentos económicos[3], y la autorregulación y auditorías ambientales[4], previstos dentro del Capítulo IV, correspondiente a los "Instrumentos de la Política Ambiental".

3.- Involucra a la sociedad civil en la conservación del ambiente y el aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales.

Al tratarse de un instrumento de naturaleza voluntaria, los propietarios se involucran directamente en el cuidado del predio certificado. Al ser ellos mismos quienes solicitan la certificación y quienes se encargan de la administración y protección de su propiedad, comprenden la importancia de la conservación del ambiente y el aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales, procurándolo en todo momento, y desencadenando la transmisión de la práctica a nivel familiar y comunitario.

En este sentido, cabe mencionar que la propiedad de gran parte de los predios certificados hasta la fecha, recae en comunidades indígenas y originarias de las diferentes regiones del país en las que ha sido bien recibido este instrumento.

Asimismo, como se señaló en párrafos anteriores, la presente reforma es congruente con lo dispuesto en la fracción III del artículo 15 de la propia LGEEPA, el cual determina la corresponsabilidad entre autoridades y particulares respecto a la protección del ambiente.

4.- Constituye un estímulo para conservar.

Mediante la certificación voluntaria de predios destinados a la conservación, las propiedades obtienen un valor agregado, por lo que el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales se convierte en un "negocio", al distinguirse los predios certificados por llevar a cabo actividades productivas bajo esquemas de sustentabilidad o representar una alternativa ecoturística para los visitantes.

Para reforzar lo antes expuesto, en la presente iniciativa se propone establecer un sello de sustentabilidad, que se otorgará a las personas físicas o morales que lleven a cabo actividades productivas dentro de este tipo de ANP.

5.- Finalmente, en la legislación de los países de Latinoamérica se reconocen las iniciativas voluntarias de conservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Éste es el caso de Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Guatemala y Perú, cuyos sistemas jurídicos reconocen dentro de sus categorías de ANP, las que son establecidas de manera voluntaria por sus propietarios, y, en algunos casos, incluyen incentivos para dichas iniciativas. De esta forma, se complementan los esfuerzos gubernamentales encaminados al establecimiento y gestión de ANP, con la participación de los propietarios de la tierra, y se estimula a quienes realizan acciones en favor del ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Considerando todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca del Senado de la República, inició los trabajos que permitieran alcanzar el objetivo planteado, basándose en la siguiente:

#### **METODOLOGÍA: PROCESO DE ELABORACIÓN DE LA INICIATIVA:**

Para llevar a cabo el fortalecimiento legal de la certificación voluntaria de predios, se creó un grupo de trabajo encargado de estudiar las disposiciones de la LGEEPA, con el fin de preparar la presente iniciativa de reformas y adiciones.

Dicho grupo quedó conformado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca del Senado de la República; la Secretaría Técnica de la Comisión de Asuntos Fronterizos Sur; un representante de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados; representantes de la SEMARNAT, la CONANP y el Instituto Nacional de Ecología; representantes de la organización no gubernamental PRONATURA A.C. y del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

De manera paralela a la elaboración de la presente iniciativa, el grupo de trabajo emprendió la revisión del marco jurídico y administrativo vigente, con el ánimo de diversificar la gama de incentivos fiscales, financieros y de mercado, que permitan estimular a quienes destinen voluntariamente sus propiedades a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, el 11 de octubre de 2007, la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca del Senado de la República presentó una Propuesta con Punto de

Acuerdo, por la que se emitió un respetuoso exhorto a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, y dentro de las posibilidades presupuestales derivadas de la Ley de Ingresos correspondiente, incluya en el rubro relativo al Programa Nacional de Áreas Naturales Protegidas, recursos de apoyo a predios dedicados voluntariamente a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, y que cuenten con el certificado emitido en los términos del segundo párrafo del artículo 59 de la LGEEPA.

De igual forma, el grupo de trabajo buscó mecanismos que fortalezcan a la CONANP, para que disponga de recursos humanos, materiales y financieros que le permitan garantizar que la certificación voluntaria de predios cumpla sus objetivos.

En este sentido, el 24 de abril de 2007 esta Comisión Legislativa aprobó un Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al Titular de la SEMARNAT, a que en el marco de sus atribuciones legales, reorganice la estructura de la CONANP, de tal suerte que cuente con una unidad administrativa encargada de fomentar el uso de la certificación voluntaria de predios, de llevar a cabo las acciones de asesoría para que los interesados obtengan dicho reconocimiento y accedan a los incentivos correspondientes, de que se vinculen a otras modalidades de conservación, y de monitorear permanentemente la superficie certificada.

Considerando las tareas antes expuestas, el grupo de trabajo llevó a cabo una serie de reuniones, en las que se discutió, revisó y modificó la redacción de las propuestas de reformas y adiciones elaboradas originalmente por la Secretaría Técnica de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca del Senado de la República, así como los Puntos de Acuerdo antes citados.

En este sentido, para la elaboración de la propuesta original de la iniciativa que nos ocupa, y el proceso de discusión, revisión y modificación que se llevó a cabo, el grupo de trabajo se rigió por las siguientes directrices:

- 1.- Cuidar la técnica legislativa de la propuesta de reformas y adiciones, buscando una redacción sencilla, que facilite su comprensión por parte de los gobernados, y su aplicación por parte de las autoridades competentes;
- 2.- Incluir los aspectos mínimos que requiere la propuesta de reformas y adiciones para fortalecer la certificación voluntaria de predios, dejando el desarrollo de sus disposiciones al Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP y demás normas administrativas correspondientes, y
- 3.- Mantener la flexibilidad del instrumento, entendiendo ésta como la posibilidad de que los propietarios de los predios sigan usándolo de manera voluntaria y sencilla.

Considerando la metodología antes descrita, así como las directrices en comento, es que se presenta el siguiente:

#### **CONTENIDO DE LA INICIATIVA:**

La presente iniciativa comienza con una propuesta para reformar y adicionar el artículo 46 de la LGEEPA, en el cual se establece el catálogo de los tipos de ANP que son reconocidos por el sistema jurídico nacional.

En primer término, se modifica la denominación de las "Zonas de preservación ecológica de los centros de población" contenida en la fracción X del artículo 46 de la LGEEPA, para quedar como "Zonas de conservación ecológica municipales". Lo anterior, para otorgar un espectro más amplio a las ANP de competencia municipal, y que no se circunscriban únicamente al ámbito espacial de los centros de población.

A continuación, se incorpora como nueva fracción XI a las "Áreas destinadas voluntariamente a la conservación", con lo que la certificación voluntaria de predios, actualmente prevista como un segundo párrafo del artículo 59 de la LGEEPA, se reafirma como un tipo de ANP. Empero, a pesar de dicho reconocimiento, esta categoría de ANP cuenta con una naturaleza jurídica diferente a las demás; situación que se hace evidente en el proceso de creación, así como en los instrumentos mediante los cuales se formaliza y se determina su gestión.

De esta forma, con el reconocimiento legal de la certificación voluntaria de predios como un tipo de ANP, se cumple parcialmente el objetivo de la presente iniciativa, el cual comprende el fortalecimiento de dicho instrumento.

Dentro del mismo artículo 46, se reforma su segundo párrafo, para clarificar que las "Áreas destinadas voluntariamente a la conservación" previstas en la fracción XI del presente artículo, son de competencia Federal; lo que implica que le corresponderá a la SEMARNAT, por conducto de la CONANP:

- 1.- Fomentar el uso de la certificación voluntaria de predios para incrementar la superficie de ANP del país, con la categoría de "Áreas destinadas voluntariamente a la conservación";
- 2.- Evaluar las propuestas para la certificación voluntaria de predios y, en su caso, emitir los certificados correspondientes;
- 3.- Prestar asesoría para que los interesados obtengan dicho reconocimiento y accedan a los estímulos que para tal efecto se establezcan, y
- 4.- Monitorear la superficie certificada.

Sin embargo, esta disposición no excluye la posibilidad de que los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal reconozcan las iniciativas de los propietarios de los predios, que decidan destinarlos a la conservación de la naturaleza, de conformidad con la legislación local en la materia.

Consecuentemente con lo señalado en el párrafo anterior, se propone incorporar al tercer párrafo del numeral en comento, la mención de que los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia legal, podrán establecer ANP cuando los espacios de mérito reúnan alguna de las características de los tipos de áreas protegidas de competencia Federal, incluyendo las "Áreas destinadas voluntariamente a la conservación", o cuando existan elementos de relevancia propios de cada entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación local en la materia.

Respecto a la reforma señalada en el párrafo anterior, resulta oportuno recordar que la LGEEPA constituye una ley marco, emitida por el Honorable Congreso de la Unión, de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 73 XXIX G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece a la letra que:

*Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:*

*XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;*

Por lo tanto, las disposiciones de la LGEEPA deben informar el contenido de la legislación local en la materia<sup>[5]</sup>.

Para terminar con el artículo 46 de la LGEEPA, se propone sustituir la referencia a las "Zonas de preservación ecológica de los centros de población", contenida en el cuarto párrafo del presente numeral, por la de "Zonas de conservación ecológica municipales", en armonía con lo señalado anteriormente.

Por lo que respecta al artículo 47 del ordenamiento jurídico que nos ocupa, se propone adicionarle un párrafo tercero, que exprese que el establecimiento, administración y manejo de las "Áreas destinadas voluntariamente a la conservación", se regirá por lo dispuesto en la nueva Sección V que se incorpora al Capítulo de la LGEEPA relativo a las ANP.

En seguida, y atendiendo a la estructura de la propia LGEEPA, se propone adicionar el artículo 55 BIS para establecer junto con las descripciones de los tipos de ANP, los criterios que motivarán el reconocimiento de "Áreas destinadas voluntariamente a la conservación". De esta forma, su establecimiento atenderá a los parámetros de los demás tipos de ANP de competencia Federal, así como a los servicios ambientales que



presten o al logro de los diversos objetivos expresados en el artículo 45 de la LGEEPA. Con lo anterior, se otorga un amplio espectro de supuestos, los cuales justifican el reconocimiento de este tipo de áreas protegidas, lo que, por un lado, incrementa la flexibilidad en su uso y, por otro, permite que efectivamente complementen a las demás ANP en el cumplimiento de sus objetivos.

Asimismo, la adición del presente numeral incorpora lo previsto en el segundo párrafo del artículo 59 vigente de la LGEEPA, el cual dispone que los predios que sean destinados voluntariamente a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, serán considerados "*como áreas productivas dedicadas a una función de interés público*".

Por otro lado, considerando el objetivo de esta iniciativa, es necesario derogar el segundo párrafo del artículo 59 de la LGEEPA, toda vez que su contenido ha sido retomado y detallado por las diversas reformas y adiciones materia de la presente.

En el caso del numeral 74 de la LGEEPA, se actualiza la remisión que éste hace a "*los certificados a que se refiere el artículo 59*" de dicha ley, toda vez que su regulación se remitirá al nuevo artículo 77 BIS propuesto por la presente iniciativa.

A continuación, se incorpora una nueva "Sección V" al Capítulo de "Áreas Naturales Protegidas", encargada del "Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación". En dicha sección se adiciona el artículo 77 BIS, el cual precisamente establece las disposiciones mínimas sobre este tipo de ANP. De esta forma, se define las personas que podrán solicitar el reconocimiento de sus predios como "Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación", y los requisitos para la presentación de la solicitud.

Entre los requisitos que establece la fracción I del presente artículo, se solicita información que permita ubicar el área, pero, sobre todo, verificar la legítima propiedad del predio. Por lo que respecta a la "estrategia de manejo y la zonificación del área", requisito previsto en el inciso f) del numeral que nos ocupa, se establece la posibilidad de que el promovente solicite a la SEMARNAT la asesoría técnica necesaria para su cumplimiento. Asimismo, destaca el hecho de que en el inciso g) se establezca un plazo mínimo para la certificación del área, el cual no podrá ser menor a 15 años.

En el caso de la zonificación de estas áreas protegidas, el presente artículo faculta a los promoventes a que la definan libremente; lo anterior, para mantener la flexibilidad del presente instrumento. Sin embargo, se establece, a manera de directriz, la posibilidad de que se utilice la zonificación y subzonificación prevista en el numeral 47 BIS de esta ley.

La fracción II desarrolla el contenido del certificado que, en su caso, emita la SEMARNAT, entre los que se encuentra el nombre del promovente, la denominación, ubicación y características del predio, la estrategia de manejo, las obligaciones del propietario y la vigencia mínima del certificado, que, como ya se mencionó, no podrá ser menor a 15 años.

Por su parte, la fracción III faculta a la Secretaría a establecer, mediante el reglamento o demás instrumentos administrativos que resulten aplicables, diferentes niveles de certificación, los cuales atenderán a las características biológicas y físicas generales, al estado de conservación de los predios, así como al plazo por el que se certifique. Dichos niveles permitirán definir los instrumentos económicos que se otorgarán a los propietarios de dichos predios.

La fracción IV establece claramente que este tipo de ANP serán administradas por su propietario, y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el propio certificado que emita la SEMARNAT.

Asimismo, prevé la situación en la que se certifiquen predios dentro de ANP declaradas con anterioridad por la Federación, el Gobierno del Distrito Federal, los estados y los municipios, en cuyo caso, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes. Por el contrario, si dichas autoridades pretenden establecer un ANP que incluya total o parcialmente una o varias "Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación", tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la SEMARNAT.

La fracción V contiene un novedoso instrumento que pretende fomentar el uso de la certificación voluntaria de predios como "Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación". En este sentido, se establece un estímulo a través del cual se incentive a quienes protejan el ambiente y lleven a cabo un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; situación que es congruente con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 15 de la LGEEPA.

Por lo antes expuesto, se propone incluir en la presente fracción un distintivo que permita identificar a las personas físicas y morales que lleven a cabo actividades productivas dentro de este tipo de ANP, y que se ajusten a las estrategias de manejo. Lo anterior, con excepción de los aprovechamientos forestales, los cuales se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Finalmente, la fracción VI faculta al Ejecutivo Federal para que, por conducto del reglamento correspondiente, establezca las disposiciones relativas a la modificación de la superficie o del contenido de la estrategia de manejo, así como la extinción o prórroga de los certificados que emita la SEMARNAT.

En consecuencia, considerando los motivos y fundamentos expuestos, los legisladores que suscriben someten a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

#### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PARA FORTALECER LA CERTIFICACIÓN VOLUNTARIA DE PREDIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la fracción X y se adiciona la fracción XI, así como se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 46; se adiciona un tercer párrafo al artículo 47; se adiciona el artículo 55 BIS; se deroga el segundo párrafo del artículo 59; se reforma el artículo 74; se adiciona la Sección V correspondiente al "Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación"; y dentro de dicha sección se adiciona el artículo 77 BIS, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I.- Reservas de la biosfera;

II.- Se deroga.

III.- Parques nacionales;

IV.- Monumentos naturales;

V.- Se deroga.

VI.- Áreas de protección de recursos naturales;

VII.- Áreas de protección de flora y fauna;

VIII.- Santuarios;

IX.- Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;

**X.- Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y**

**XI.- Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.**

Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y **XI** anteriormente señaladas

Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas **en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características** propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las **zonas de conservación ecológica municipales** así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

ARTÍCULO 47.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

**El establecimiento, administración y manejo de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se sujetará a lo previsto en la Sección V del presente capítulo.**

**ARTÍCULO 55 BIS.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación son aquellas que pueden presentar cualquiera de las características y elementos biológicos señalados en los artículos 48 al 55 de la presente Ley; proveer servicios ambientales o que por su ubicación favorezcan el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 45 de esta Ley. Para tal efecto, la Secretaría emitirá un certificado, en los términos de lo previsto por la Sección V del presente Capítulo.**

**Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.**

ARTÍCULO 59.- Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.

**Se deroga el segundo párrafo.**

ARTÍCULO 74.- La Secretaría integrará el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés federal, y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan. Asimismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere el artículo **77 BIS** de esta Ley.

Cualquier persona podrá consultar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el cual deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

## **SECCIÓN V**

### **Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas Destinadas**

## Voluntariamente a la Conservación

**ARTÍCULO 77 BIS.-** Los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:

I.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se establecerán mediante certificado que expida la Secretaría, en el cual las reconozca como áreas naturales protegidas. Los interesados en obtener dicho certificado presentarán una solicitud que contenga:

- a) Nombre del promovente;
- b) Documento legal que acredite la propiedad del predio;
- c) En su caso, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en la que se manifieste la voluntad de destinar sus predios a la conservación;
- d) Nombre de las personas autorizadas para realizar actos de administración en el área;
- e) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;
- f) Descripción de las características físicas y biológicas generales del área;
- g) Estrategia de manejo que incluya la zonificación del área, y
- h) Plazo por el que se desea certificar el área, el cual no podrá ser menor a 15 años.

Para la elaboración de la estrategia de manejo a que se refiere el inciso g) de la presente fracción, la Secretaría otorgará la asesoría técnica necesaria, a petición de los promoventes.

En las áreas privadas y sociales destinadas voluntariamente a la conservación de competencia de la Federación, podrán establecerse todas las subzonas previstas en el artículo 47 Bis de la presente Ley, así como cualesquiera otras decididas libremente por los propietarios.

II.- El certificado que expida la Secretaría deberá contener:

- a) Nombre del promovente;
- b) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;
- c) Características físicas y biológicas generales y el estado de conservación del predio, que sustentan la emisión del certificado;
- d) Estrategia de manejo;
- e) Obligaciones del propietario o poseedor, y
- f) Vigencia mínima de quince años.

III.- La Secretaría podrá establecer diferentes niveles de certificación en función de las características físicas y biológicas generales y el estado de conservación de los predios, así como el plazo por el que se emite el certificado y su estrategia de manejo, para que, con base en estos niveles, las autoridades correspondientes definan y determinen el acceso a los instrumentos económicos que tendrán los propietarios de dichos predios.

**IV.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declaradas como tales por la Federación, el Gobierno del Distrito Federal, los estados y los municipios, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes.**

**Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, los gobiernos de los Estados o los municipios establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría.**

**V.- Cuando en las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se realice el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de sustentabilidad expedido por la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el Reglamento. Lo previsto en esta fracción no aplica para el aprovechamiento de recursos forestales cuyos productos se certificarán con base en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

**VI.- El Reglamento establecerá los procedimientos relativos a la modificación de superficies o estrategias de manejo, así como la extinción o prórroga de los certificados expedidos por la Secretaría.**

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor de trescientos días, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación las reformas necesarias al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, a fin de que las disposiciones correspondientes sean acordes al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Mientras se expiden las disposiciones reglamentarias del presente Decreto, seguirán en vigor las que han regido hasta la fecha, en lo que no las contravengan.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los certificados de predios destinados voluntariamente a la conservación, emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán validez para los efectos del reconocimiento como área natural protegida, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 BIS del presente Decreto.

Asimismo, conservarán su número y fecha de registro, pero su renovación deberá ajustarse a las disposiciones del presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los procedimientos de certificación de predios destinados voluntariamente a la conservación que hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud correspondiente, pero su renovación deberá ajustarse a las disposiciones del presente Decreto.

**Dado en el Salón de Plenos de la Honorable Cámara de Senadores el día 15 de noviembre de 2007.**

#### **COMISION DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA**

**SEN. JORGE LEGORRETA ORDORICA  
PRESIDENTE**

**SEN. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN  
SECRETARIO**

**SEN. MARIO LÓPEZ VALDEZ  
SECRETARIO**

SEN. EVA CONTRERAS SANDOVAL                      SEN. LUIS ALBERTO COPPOLA JOFFROY  
SEN. SEBASTIÁN CALDERÓN CENTENO                      SEN. JAIME RAFAEL DÍAZ OCHOA  
SEN. GUILLERMO TAMBORREL SUÁREZ                      SEN. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNÉS  
SEN. RAÚL JOSÉ MEJÍA GONZÁLEZ                      SEN. MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ  
SEN. RUBÉN FERNANDO VELÁZQUEZ LÓPEZ                      SEN. FRANCISCO JAVIER OBREGÓN ESPINOZA  
  
SEN. LUIS WALTON ABURTO  
  
SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA                      SEN. ANTONIO MEJÍA HARO

---

**NOTAS:**

[1] El primer párrafo del artículo 25 Constitucional establece que el desarrollo del país deberá realizarse de manera sustentable, mientras que su quinto párrafo faculta al Estado para imponer modalidades a las actividades productivas, tanto del sector social como del privado, con la finalidad de conservar los recursos naturales y el ambiente.

[2] De acuerdo con datos oficiales para el año 2005, en el país se presentó una tasa de deforestación neta anual de 260 mil hectáreas; el 45% de los suelos del territorio nacional se encuentran degradados; el 83% de los cuerpos de agua superficiales presentan un cierto grado de contaminación; y el 58% de los reptiles, el 62% de los mamíferos, y el 55% de los anfibios se encuentran en riesgo. "La Gestión Ambiental en México", SEMARNAT, 2006.

[3]El primer párrafo del artículo 22 de la LGEEPA define a los "Instrumentos Económicos" como "*los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generan sus actividades económicas, procurando establecer incentivos para las acciones que favorezcan el ambiente*".

[4]Estos instrumentos de la política ambiental buscan, por un lado, el establecimiento voluntario de regulaciones ambientales más estrictas que lo previsto en el marco jurídico correspondiente; y, por el otro, que los responsables de las empresas se sujeten de manera voluntaria a una evaluación del desempeño ambiental de sus actividades productivas.

[5]La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado a través de diversos criterios judiciales que "*en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general*". Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tesis P.J. 142/2001, página 1042.

11-12-2007

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para fortalecer la certificación voluntaria de Predios.

**Aprobado** con 99 votos en pro y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 11 de diciembre de 2007.

Discusión y votación, 11 de diciembre de 2007.

**DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PARA FORTALECER LA CERTIFICACIÓN VOLUNTARIA DE PREDIOS.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera, de la LX Legislatura del Senado de la República, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, una Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para fortalecer la certificación voluntaria de predios, presentada por el Senador Arturo Escobar y Vega, a nombre propio y de los Senadores que la suscribieron, integrantes de los diferentes Grupos Parlamentarios con representatividad en esta Soberanía.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en las facultades que nos confieren los artículos 71 fracción II y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo analizado el contenido de la citada iniciativa, se permiten someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En la sesión plenaria celebrada el 27 de noviembre de 2007, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores recibió una Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para fortalecer la certificación voluntaria de predios, presentada por el Senador Arturo Escobar y Vega, a nombre propio y de los Senadores que la suscribieron, integrantes de los diferentes Grupos Parlamentarios con representatividad en esta Soberanía, y

**SEGUNDO.-** En esa misma fecha, dicha Iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, iniciándose un cuidadoso proceso de análisis y consulta, a efecto de elaborar el presente dictamen, de conformidad con las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, constituye la Ley marco del sistema jurídico mexicano encargada de regular de manera integral los aspectos relativos a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Este ordenamiento jurídico fue objeto de una serie de reformas a fin de actualizarlo, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996. Dentro de esas importantes reformas, fueron incorporadas a la LGEEPA disposiciones jurídicas encaminadas a permitir que los

particulares puedan destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a la realización de acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, mismos que podrán ser reconocidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a través de la expedición de un certificado.

De esta forma, fue incorporada al capítulo de la LGEEPA relativo a las áreas naturales protegidas (ANP's), la certificación voluntaria de predios destinados a la conservación, como un mecanismo que permite la participación social en el campo de la preservación de los recursos naturales.

Indudablemente, la incorporación de esta figura jurídica representó un paso fundamental para consolidar la política ambiental nacional, presentando un mecanismo alternativo a las ANP's para conservar las áreas del territorio nacional destacadas por su diversidad biológica o los servicios ambientales que prestan. Para ilustrar lo anterior, es posible mencionar que la certificación voluntaria de predios, aplicada de conformidad con el segundo párrafo del artículo 59 de la LGEEPA y sus disposiciones reglamentarias vigentes, ha permitido que actualmente se cuente con más de 160,000 hectáreas de superficie destinada a acciones de conservación de la biodiversidad

Sin embargo, el instrumento jurídico que nos ocupa presenta algunas limitantes, derivadas, en gran medida, de la manera en que está regulado en la LGEEPA, al estar relegada a un simple párrafo de dicha Ley. Dichas limitantes se reflejan en el hecho de que en la actualidad la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), en su calidad de organismo desconcentrado de la SEMARNAT encargado de la emisión de los certificados correspondientes, tiene más de 16,700 hectáreas en proceso de certificación, así como otras 30,338 que se encuentran en calidad de propuesta.

De esta forma, la iniciativa que se dictamina tiene precisamente como objetivo el fortalecimiento jurídico de la certificación voluntaria de predios destinados a la conservación, como medio para complementar la política en materia de ANP's.

En este sentido, tal como lo menciona la exposición de motivos de la iniciativa objeto del presente dictamen, la importancia de la promoción y fortalecimiento de este instrumento radica en que prácticamente cumple con los mismos objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que el establecimiento de ANP's, pero con las siguientes ventajas:

1. Representa menos carga administrativa, financiera, material y humana para la autoridad.

En este instrumento, la única responsabilidad de la autoridad, en este caso de la SEMARNAT a través de la CONANP, es la de respaldar a los propietarios para la obtención del certificado, verificando el cumplimiento de los requisitos para su expedición, y brindando asesoría técnica y de gestión para que la superficie certificada cumpla con sus objetivos.

De esta forma, en comparación con las ANP's, en la certificación voluntaria de predios la Administración Pública Federal no tiene que invertir recursos administrativos para lograr la declaratoria correspondiente. Del mismo modo, se ahorra el efecto económico y social que implica la necesidad de imponer modalidades a la propiedad privada o, incluso, expropiarla. De lo anterior se infiere que, tal como lo menciona la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, la misma no implica impacto regulatorio alguno.

Finalmente, cabe mencionar que se ahorran recursos materiales y humanos para la gestión y vigilancia adecuada de los predios, toda vez que dichas funciones las desempeñan los propietarios interesados en conservarlos.

2. Al ser de naturaleza voluntaria y privada, cumple eficazmente con sus objetivos.

Considerando que la certificación de predios privados destinados a la conservación depende de la voluntad de sus propietarios, es evidente que se trata de un acto de buena fe, en el que los titulares de la propiedad que se trata asumen la responsabilidad de cumplir las condiciones necesarias para la certificación, conservar y aprovechar sustentablemente los recursos naturales que alberga, y vigilar que se cumplan los objetivos para los que fue certificado el predio.



De esta forma, no hay imposiciones a la propiedad, ni mucho menos descontentos por la necesidad de expropiar el predio, como sucede en las ANP's, toda vez que la propiedad sigue siendo privada, con los atributos inherentes a ella (libertad de uso, goce y disfrute, con las limitantes legales).

3. Involucra a la sociedad civil en la conservación del ambiente y el aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales.

Al tratarse de un instrumento de naturaleza voluntaria y privada, los propietarios se involucran directamente en el cuidado del predio certificado. Al ser ellos mismos quienes solicitan la certificación y quienes se encargan de la administración y cuidado de su propiedad, comprenden la importancia de la conservación del ambiente y el aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales, procurándolo en todo momento, y desencadenando la transmisión de la práctica a nivel familiar y comunitario.

4. Constituye un estímulo para conservar.

Mediante la certificación voluntaria de predios destinados a la conservación, las propiedades obtienen un valor agregado, por lo que el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales se convierte en un "negocio", al distinguirse los predios certificados por llevar a cabo actividades productivas bajo esquemas de sustentabilidad o representar una alternativa ecoturística para los visitantes.

Una vez expuestos, tanto el objetivo como los argumentos que motivaron la presentación de la iniciativa que nos ocupa, y considerando que la misma tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la LGEEPA, las Comisiones Legislativas que suscriben el presente dictamen estiman conveniente proceder al estudio del:

**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

1. Reformas a las fracciones IX y X, adición de una fracción XI, y reformas a los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 46.

El texto vigente de este artículo establece el catálogo de categorías de ANP's, así como las competencias de los gobiernos federal, estatales y municipales respecto de las mismas y las demás categorías previstas en las legislaciones locales correspondientes.

En este sentido, la iniciativa que nos ocupa propone reformar la fracción X a fin de modificar la denominación de la categoría de ANP de competencia municipal, de "Zonas de preservación ecológica de los centros de población", a "Zonas de conservación ecológica municipales", término que resulta más apropiado por sustituir el concepto de "preservación" por el de "conservación", el cual es más general, así como por establecer explícitamente que se trata de una categoría municipal.

Asimismo, se adiciona una fracción XI, a fin de establecer una nueva categoría de ANP, como lo son las "Áreas destinadas voluntariamente a la conservación", con lo cual a los predios certificados de conformidad con el párrafo segundo del artículo 59 vigente, se les da el rango de ANP's. Esta adición es particularmente importante, toda vez que por sí misma cumple, en gran medida, con el objetivo de la iniciativa que nos ocupa, el cual, como ya se mencionó, consiste en el fortalecimiento jurídico de la certificación voluntaria de predios destinados a la conservación.

Efectivamente, el hecho de que estos predios destinados voluntariamente a la conservación de la diversidad biológica de nuestro país, sean considerados como ANP's representa un avance significativo para el fortalecimiento de este instrumento, toda vez que, en primer lugar, merecerá un marco legal mucho más desarrollado, tal como sucede con el resto de las categorías de ANP's enlistadas en las diferentes fracciones del artículo 46 vigente. Dicho marco jurídico es propuesto en la misma iniciativa que nos ocupa, lo cual será objeto de análisis posterior en el presente dictamen.

Lo anterior representará un fortalecimiento fundamental para este instrumento, toda vez que, una vez que dichos predios sean considerados ANP's, les resultarán aplicables las disposiciones previstas en la LGEEPA en materia de ANP's, tales como el acceso a instrumentos económicos, previstos en el artículo 45 BIS; la atención por parte del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, prevista en el artículo 56 BIS; así como la posibilidad de que los predios certificados sean incorporados al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, previsto en el artículo 76.

Finalmente, debemos mencionar que esta reforma ubicará a México a la par de otros países latinoamericanos, como Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Guatemala y Perú, cuyas vanguardistas legislaciones en materia ambiental reconocen dentro de sus categorías de ANP's las que son establecidas de manera voluntaria por sus propietarios. De esta forma, nuestro país refrendará su compromiso con la conservación del ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales ante la comunidad internacional, al modernizar el marco jurídico en la materia; asimismo, aumentará la superficie del territorio nacional considerada como ANP de competencia federal, además de presentar un potencial importante para su incremento.

En este sentido, la presente propuesta de reformas y adiciones permite a nuestro país reforzar el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8º del Convenio Marco sobre Diversidad Biológica, el cual exige la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales.

Asimismo, su aprobación significará que se incremente la protección y aprovechamiento sustentable de ecosistemas que permiten la captura gases de efecto invernadero, lo que necesariamente conlleva la disminución de éstos en la atmósfera. Por lo tanto, se complementa la política nacional en materia de mitigación del cambio climático.

En otro orden de ideas, las reformas que se proponen para los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 46 de la LGEEPA, tienen por objeto adecuar sus textos a fin de que sean congruentes con la reforma a la fracción X y la adición de la fracción XI al mismo artículo. Asimismo, y en el mismo tenor, se debe modificar la puntuación final de la fracción IX, a fin de que la numeración de las fracciones del artículo que nos ocupa sea adecuada y continúe hasta la fracción XI.

Por los argumentos expresados en los párrafos anteriores, se justifica plenamente que los predios privados y sociales destinados voluntariamente a la conservación, y certificados como tales, sean considerados como ANP's, además de que dicha modificación legal cumple en buena medida con el objetivo de la iniciativa objeto del presente dictamen, por lo cual las reformas y adiciones al artículo 46 de la LGEEPA se consideran procedentes en sus términos.

## 2. Adición de un párrafo tercero al artículo 47.

Tiene por objeto establecer la disposición expresa de que "*El establecimiento, administración y manejo de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se sujetará a lo previsto en la Sección V del presente capítulo*". En este sentido, cabe mencionar que dicha Sección V también forma parte de las propuestas de adición contenidas en la iniciativa que nos ocupa.

Sin embargo, los Senadores que suscriben el presente estiman que por su contenido, dicho párrafo queda mejor ubicado en el nuevo artículo 55 BIS que se propone adicionar a través de la presente iniciativa, y que es abordado en el siguiente numeral.

## 3. Adición de un artículo 55 BIS.

La adición de este artículo guarda plena congruencia con la secuencia de los artículos 48 a 55 vigentes, toda vez que dichos artículos, a excepción de los artículos 49 y 51, definen las categorías previstas en las fracciones I a VIII del artículo 46 vigente, al precisar las características físicas y biológicas de cada una de ellas, a fin de establecer criterios de distinción para efectos de la categorización correspondiente.

De esta forma, el nuevo artículo 55 BIS definirá a las "*Áreas destinadas voluntariamente a la conservación*" como áreas productivas dedicadas a una función de interés público, que pueden presentar cualquiera de las características y elementos biológicos de las otras categorías de ANP's de competencia federal, es decir, las características y elementos biológicos señalados en los artículos 48 al 55 de la LGEEPA, y que serán reconocidas por la SEMARNAT mediante la emisión de un certificado, de conformidad con lo previsto en la nueva Sección V del Capítulo I "*Áreas Naturales Protegidas*", del Título Segundo "*Biodiversidad*", propuesta en la misma iniciativa que nos ocupa.

Asimismo, se incorpora a este nuevo numeral un tercer párrafo, que señala que "*El establecimiento, administración y manejo de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se sujetará a lo previsto en la Sección V del presente capítulo*".

Esta adición se justifica plenamente, toda vez que, considerando que las ANP's declaradas como tales mediante la certificación voluntaria, son de naturaleza diversa a las declaradas mediante decreto expedido por el titular del Poder Ejecutivo Federal, resulta necesario distinguirlas y hacer la remisión a la nueva Sección V del Capítulo I "Áreas Naturales Protegidas", del Título Segundo "Biodiversidad", de la LGEEPA, en la cual el nuevo artículo 77 Bis definirá los mecanismos para el establecimiento, administración y manejo de esta categoría de ANP.

#### 4. Derogación del párrafo segundo del artículo 59.

El texto vigente del párrafo segundo del artículo 59, establece el fundamento jurídico de la certificación de predios privados y sociales destinados voluntariamente a la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Sin embargo, considerando que la iniciativa objeto del presente dictamen pretende modificar la naturaleza jurídica de este instrumento, al considerarlo como una nueva categoría de ANP, y que la misma propone reformas y adiciones encaminadas a recoger el espíritu del párrafo segundo del artículo 59, pero desarrollándolo con mayor detalle en nuevos artículos, a fin de fortalecer el instrumento, es evidente que resulta necesario derogar dicho párrafo al ser superado por el contenido de los nuevos artículos 55 BIS, analizado en el numeral anterior, y 77 BIS, mismo que será objeto de análisis posterior.

#### 5. Reforma al artículo 74.

El texto vigente del artículo 74 se refiere a la integración del Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en el cual deben inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de competencia federal. Asimismo, dicho artículo dispone que se deben registrar los certificados a que se refiere el artículo 59, es decir, los que reconocen a los predios privados y sociales destinados voluntariamente a la conservación.

Sin embargo, considerando que la referencia que el texto vigente del artículo 59 hace respecto de dichos predios desaparecerá por virtud de la derogación del segundo párrafo del artículo en comento, resulta necesario sustituir dicha remisión por el nuevo artículo 77 BIS propuesto en la iniciativa que nos ocupa, toda vez que este numeral definirá los mecanismos para el establecimiento, administración y manejo de esta categoría de ANP.

#### 6. Adición de una Sección V al Capítulo I del Título Segundo, y de un artículo 77 BIS.

Como ya se mencionó, un aspecto fundamental del fortalecimiento de los predios destinados voluntariamente a la conservación, es su consolidación en la legislación correspondiente, y éste es precisamente el espíritu de estas adiciones, toda vez que se dedicará una nueva Sección exclusiva para definir los mecanismos para el establecimiento, administración y manejo de esta categoría de ANP.

En este sentido, cada una de las fracciones que integrarán este nuevo artículo contendrá diferentes aspectos para la correcta regulación de las "Áreas destinadas voluntariamente a la conservación", en su calidad de ANP de competencia federal.

De esta forma, la fracción I establece su forma de creación (mediante certificado expedido por la SEMARNAT); los requisitos que debe contener la solicitud que deberán presentar los propietarios de los predios interesados en obtener dicho certificado (nombre del propietario; documento que acredite la propiedad del predio; para el caso de los predios de propiedad social, documento que acredite la voluntad del ejido o comunidad para obtener el certificado; personas autorizadas para realizar actos de administración; denominación, ubicación, superficie y colindancias del área; características físicas y biológicas del área; estrategia de manejo con la zonificación del área; y plazo, no menor a 15 años, por el que se desea certificar); la posibilidad de recibir asesoría técnica por parte de la SEMARNAT para la elaboración de la estrategia de manejo correspondiente; así como las posibilidades para la subzonificación del área.

La fracción II establece el contenido del certificado que expedirá la SEMARNAT a favor de los propietarios que cumplan con los requisitos correspondientes y sean acreedores a él (nombre del propietario; denominación, ubicación, superficie y colindancias del área; características físicas y biológicas generales y estado de conservación del predio, que sustentarán la emisión del certificado; estrategia de manejo; deberes del propietario; y vigencia mínima de 15 años).

La fracción III establece la posibilidad de que la SEMARNAT establezca diferentes niveles de certificación, a fin de determinar el acceso a instrumentos económicos, de acuerdo con las características físicas y biológicas, el estado de conservación y la estrategia de manejo de los predios, así como con base en el plazo por el que se emite el certificado. Adicionalmente, la presente fracción estipula que dichos niveles deberán ser considerados por las dependencias competentes, en la certificación de productos o servicios, de conformidad con los procedimientos que establezcan otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

La fracción IV se refiere al manejo de estas áreas, mismo que se hará a través de la estrategia de manejo correspondiente. Asimismo, establece las fórmulas para la coexistencia de estas ANP's y otras declaradas como tales por la Federación, el Gobierno del Distrito Federal, los estados y los municipios, cuando sus territorios coincidan.

La fracción V crea un instrumento de mercado sumamente atractivo para estas áreas, con el objetivo de estimular la certificación de predios destinados voluntariamente a la conservación. Se trata de un "sello de sustentabilidad", el cual podrá ser otorgado por la SEMARNAT a quienes realicen un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en estas ANP's, a fin de que ostenten dicho sello en los productos que elaboren y, con ello, disfruten de un valor agregado.

Finalmente, la fracción VI remite al Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP's, para efectos de determinar los procedimientos relativos a la modificación de superficies y estrategias de manejo, así como a la prórroga, transmisión y extinción de los certificados. Respecto de esto último, debemos recordar que esta categoría de ANP es de naturaleza voluntaria y flexible, razón por la cual se circunscribe a la voluntad de los propietarios; en este sentido, es evidente que, si bien los certificados se solicitan y se expiden por un plazo determinado (15 años como mínimo), los propietarios tienen plena libertad para ejercer su derecho de propiedad y con ello revocar el certificado correspondiente, con la única consecuencia de dejar de recibir los beneficios derivados de ello. Asimismo, de lo anterior se desprende que el certificado acompaña a la voluntad del propietario, por lo cual el mismo se extingue en caso de cambio de propietario o muerte del mismo.

#### 7. Artículos transitorios.

Como toda iniciativa de reformas, los artículos transitorios establecen disposiciones encaminadas a esclarecer posibles dudas y confusiones derivadas de la entrada en vigor de las mismas, tales como la iniciación de vigencia, o los plazos para la expedición y vigencia de las disposiciones reglamentarias correspondientes. Dichos aspectos son resueltos por los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la iniciativa objeto del presente dictamen.

En el caso del proyecto de decreto que nos ocupa, resultan particularmente relevantes los artículos Cuarto y Quinto Transitorios. El primero de estos establece que los certificados vigentes al momento de la entrada en vigor de las reformas y adiciones, serán reconocidos automáticamente como ANP's hasta que termine su vigencia, pero que su renovación se realizará de conformidad con las nuevas disposiciones vigentes. De esta forma, se respeta y se aplica correctamente el principio Constitucional de la irretroactividad de la Ley en perjuicio de persona alguna, previsto en el párrafo primero del artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Por su parte, el Artículo Quinto Transitorio, prevé que los procedimientos de certificación de predios destinados voluntariamente a la conservación que hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto que nos ocupa, serán resueltos de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud correspondiente, pero su renovación posterior deberá ajustarse a las disposiciones del presente Decreto. Con lo anterior, también se garantiza la seguridad jurídica de los propietarios promoventes, en los procedimientos de certificación iniciados con anterioridad a la vigencia de las reformas que nos ocupan.

De esta forma, las Comisiones Legislativas que suscriben el presente dictamen, coinciden plenamente con las disposiciones transitorias del proyecto de decreto que nos ocupa, toda vez que resuelven adecuadamente cualquier problema derivado de su entrada en vigor, por lo cual se estiman procedentes en sus términos.

Por todo lo anteriormente expuesto, los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen, con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permiten someter a la consideración de la Honorable Asamblea del Senado de la República, la aprobación del siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PARA FORTALECER LA CERTIFICACIÓN VOLUNTARIA DE PREDIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman las fracciones IX y X, y se adiciona una fracción XI, así como se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 46; se adiciona un artículo 55 BIS; se deroga el segundo párrafo del artículo 59; se reforma el artículo 74; se adiciona una Sección V denominada "Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación", al Capítulo I "Áreas Naturales Protegidas", del Título Segundo "Biodiversidad; y se adiciona un artículo 77 BIS, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I.- Reservas de la biosfera;

II.- Se deroga.

III.- Parques nacionales;

IV.- Monumentos naturales;

V.- Se deroga.

VI.- Áreas de protección de recursos naturales;

VII.- Áreas de protección de flora y fauna;

VIII.- Santuarios;

IX.- Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;

**X.- Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y**

**XI.- Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.**

Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas

Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas **en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características** propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las **zonas de conservación ecológica municipales así como las demás categorías**, conforme a lo previsto en la legislación local.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

**ARTÍCULO 55 BIS.-** Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación son aquellas que pueden presentar cualquiera de las características y elementos biológicos señalados en los artículos 48 al 55 de la presente Ley; proveer servicios ambientales o que por su ubicación favorezcan el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 45 de esta Ley. Para tal efecto, la Secretaría emitirá un certificado, en los términos de lo previsto por la Sección V del presente Capítulo.

Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

El establecimiento, administración y manejo de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se sujetará a lo previsto en la Sección V del presente capítulo.

ARTÍCULO 59.- Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.

**Se deroga el segundo párrafo.**

ARTÍCULO 74.- La Secretaría integrará el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés federal, y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan. Asimismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere el artículo **77 BIS** de esta Ley.

Cualquier persona podrá consultar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el cual deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

## **SECCIÓN V**

### **Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas Destinadas**

#### **Voluntariamente a la Conservación**

**ARTÍCULO 77 BIS.- Los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:**

**I.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se establecerán mediante certificado que expida la Secretaría, en el cual las reconozca como áreas naturales protegidas. Los interesados en obtener dicho certificado presentarán una solicitud que contenga:**

- a) Nombre del propietario;**
- b) Documento legal que acredite la propiedad del predio;**
- c) En su caso, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en la que se manifieste la voluntad de destinar sus predios a la conservación;**
- d) Nombre de las personas autorizadas para realizar actos de administración en el área;**
- e) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;**
- f) Descripción de las características físicas y biológicas generales del área;**
- g) Estrategia de manejo que incluya la zonificación del área, y**
- h) Plazo por el que se desea certificar el área, el cual no podrá ser menor a quince años.**

**Para la elaboración de la estrategia de manejo a que se refiere el inciso g) de la presente fracción, la Secretaría otorgará la asesoría técnica necesaria, a petición de los promoventes.**

**En las áreas privadas y sociales destinadas voluntariamente a la conservación de competencia de la Federación, podrán establecerse todas las subzonas previstas en el artículo 47 Bis de la presente Ley, así como cualesquiera otras decididas libremente por los propietarios.**

**II.- El certificado que expida la Secretaría deberá contener:**

- a) Nombre del propietario;**
- b) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;**

c) Características físicas y biológicas generales y el estado de conservación del predio, que sustentan la emisión del certificado;

d) Estrategia de manejo;

e) Deberes del propietario, y

f) Vigencia mínima de quince años.

III.- La Secretaría podrá establecer diferentes niveles de certificación en función de las características físicas y biológicas generales y el estado de conservación de los predios, así como el plazo por el que se emite el certificado y su estrategia de manejo, para que, con base en estos niveles, las autoridades correspondientes definan y determinen el acceso a los instrumentos económicos que tendrán los propietarios de dichos predios. Asimismo, dichos niveles serán considerados por las dependencias competentes, en la certificación de productos o servicios.

IV.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declaradas como tales por la Federación, el Gobierno del Distrito Federal, los estados y los municipios, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes.

Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, los gobiernos de los Estados o los municipios establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría.

V.- Cuando en las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se realice el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de sustentabilidad expedido por la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el Reglamento. Lo previsto en esta fracción no aplica para el aprovechamiento de recursos forestales cuyos productos se certificarán con base en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- El Reglamento establecerá los procedimientos relativos a la modificación de superficies o estrategias de manejo, así como la transmisión, extinción o prórroga de los certificados expedidos por la Secretaría.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor de trescientos días, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación las reformas necesarias al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, a fin de que las disposiciones correspondientes sean acordes al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Mientras se expiden las disposiciones reglamentarias del presente Decreto, seguirán en vigor las que han regido hasta la fecha, en lo que no las contravengan.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los certificados de predios destinados voluntariamente a la conservación, emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán validez para los efectos del reconocimiento como área natural protegida, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 BIS del presente Decreto.

Asimismo, conservarán su número y fecha de registro, pero su renovación deberá ajustarse a las disposiciones del presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los procedimientos de certificación de predios destinados voluntariamente a la conservación que hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán

resueltos de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud correspondiente, pero su renovación deberá ajustarse a las disposiciones del presente Decreto.

**Dado en el Salón de Plenos de la Honorable Cámara de Senadores el día 4 de diciembre de 2007.**

**COMISION DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA**

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA**



11-12-2007

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para fortalecer la certificación voluntaria de Predios.

**Aprobado** con 99 votos en pro y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 11 de diciembre de 2007.

Discusión y votación, 11 de diciembre de 2007.

Continuamos con la segunda lectura a otro dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de este día, por lo que se ruega a la Secretaría solicitar a la Asamblea la dispensa de su lectura.

-EL C. SECRETARIO CUE MONTEAGUDO: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura del dictamen.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente.)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente.)

Sí se dispensa la lectura, senador Presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Está a la consideración de la Asamblea... senador Tamborrel ¿en pro? Tiene usted el uso de la voz.

-EL C. SENADOR GUILLERMO ENRIQUE MARCOS TAMBORREL SUAREZ: Con su venia, senador Presidente.

Compañeras y compañeros senadores de la República:

Como ya se mencionó el dictamen que nos ocupa corresponde a una iniciativa por la que se pretende fortalecer la certificación voluntaria de predios con el objeto de complementar las áreas naturales protegidas. Sin embargo, la aprobación de dicha iniciativa conlleva a otros aspectos positivos en términos de política ambiental, esto en atención a que representa el manejo sustentable de los ecosistemas, los recursos naturales y los servicios ambientales que prestan a nuestra sociedad por parte de los legítimos propietarios de los predios donde se ubiquen.

Considerando lo anteriormente expuesto, es oportuno recordar que nuestro país se enfrenta a serios riesgos en relación con el cambio climático. En este sentido destacados científicos han identificado que las principales afectaciones ocasionadas por dicho fenómeno repercutirán en mayores inundaciones, sequías prolongadas, incendios forestales de gran tamaño, pérdida acelerada de biodiversidad, daños a las actividades productivas y la configuración de nuevos riesgos a los asentamientos humanos y la salud pública.

Desafortunadamente, como ejemplo de lo antes expuesto, tenemos las catastróficas inundaciones que afectaron el 90 por ciento de la superficie del Estado de Tabasco, el pasado mes de octubre.

Ante la gravedad del problema es necesario que emprendamos la búsqueda de mecanismos que nos permitan mitigar los efectos del cambio climático y, en su caso, la adaptación a los mismos.

De esta forma como oportunamente señala el dictamen que nos ocupa, la aprobación de la presente iniciativa facilitará que se incremente la protección y aprovechamiento sustentable de ecosistemas que permitan la captura de gases de efecto invernadero, lo que necesariamente conlleva la disminución de estos en la atmósfera, por lo tanto se complementa a la política nacional en materia de mitigación del cambio climático.

Por otro lado, la presente iniciativa de reformas y adiciones permite que nuestro país refrende el cumplimiento del convenio marco sobre diversidad biológica el cual exige la conservación de los ecosistemas y los hábitats, así como el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de vida de especie silvestre en sus entornos naturales.

Lo anterior, en atención a la certificación voluntaria de predios facilita la conservación, in situ de todos los elementos que conforman el ambiente, tal es el caso de diversos ejidos en el Estado de Nuevo León, que con base en este instrumento voluntario han destinado más de 15 mil hectáreas de sus predios para la recuperación de lobo mexicano, especie extinta del medio natural desde finales de los años setentas.

Considerando todo lo expuesto los senadores que suscribimos la iniciativa, al igual que su dictamen correspondiente estimamos que la mejor forma de coadyuvar con el combate del cambio climático y la recuperación de especies de vida silvestre, es con la participación activa y comprometida de los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas morales públicas o privadas y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación, predios de su propiedad.

De esta forma se cumple con el principio de la política ambiental que consagra la corresponsabilidad de todos los sectores en el cuidado del ambiente.

Finalmente, cabe destacar el proceso abierto y plural que permitió la elaboración de la presente iniciativa en la cual participó la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que en el momento de su publicación facilitará su aplicación.

Por todo lo que me he permitido señalar, y considerando que se trata de una iniciativa que carece de impactos regulatorios, presupuestales o que afecte en forma alguna los derechos de propiedad, es que los exhorto a que votemos a favor del presente dictamen. Por su atención, muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Senador Legorreta, usted ha pedido el uso de la voz, y en términos reglamentarios se cierra la lista de oradores en virtud de que son dos a favor.

-EL C. SENADOR JORGE LEGORRETA ORDORICA: Con su permiso, senador presidente. Compañeras y compañeros legisladores, como sabemos, el objetivo de esta reforma consiste en el fortalecimiento jurídico de la certificación de predios que se van a destinar voluntariamente a acciones de conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, como complemento de la política nacional en materia de áreas naturales protegidas, toda vez que por virtud de la entrada en vigor de este proyecto de decreto, precisamente estos predios de propiedad privada y social serán considerados áreas naturales protegidas de competencia federal.

Lo anterior cobra especial relevancia si tomamos en cuenta que actualmente estas actividades de conservación ya se llevan a cabo, aun cuando la legislación en la materia y la atención por parte de las autoridades no corresponden a las necesidades del instrumento, sino que la realidad actual supera a su regulación y a la estructura gubernamental para su ejecución y desarrollo.

Ejemplo de lo anterior, lo constituye la enorme cantidad de solicitudes que registra la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas en su calidad de organismo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encargado de otorgar los certificados que reconocen a estas áreas.

De esta forma, desde 2002 y a la fecha, el gobierno federal ha certificado más de 160 mil hectáreas de superficie destinada espontáneamente por sus propietarios a la conservación, y actualmente se encuentran más de 16 mil hectáreas en proceso de certificación, así como otras 30 mil en calidad de propuesta.

Asimismo, cabe destacar que la propiedad de gran parte de los predios certificados hasta la fecha recae en comunidades indígenas y originarias de las diferentes regiones del país, en las que ha sido bien recibido este instrumento.

Como por ejemplo en Oaxaca, cuyo gobierno ha hecho de la certificación voluntaria un eje fundamental para su política ambiental sirviendo de ejemplo para el resto del país.

En el mismo sentido debemos mencionar que la certificación de predios se presenta como un estímulo para conservar en el que los propietarios solicitan el reconocimiento y se encargan de la administración y cuidado de su propiedad, lo cual fortalece la comprensión de la importancia del cuidado del ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y desencadena la transmisión de la práctica a nivel familiar y comunitario.

De esta forma no hay imposiciones a la propiedad, ni mucho menos descontentos sociales por la necesidad de expropiar el predio, como sucede en las áreas naturales protegidas toda vez que éstas siguen siendo privadas con los atributos inherentes a ella.

Finalmente también resulta oportuno resaltar los efectos sociales que tendrán estas reformas, toda vez que en primer término estos predios y sus propietarios disfrutarán de los beneficios de tener el rango de áreas naturales protegidas, entre los que destacan la aplicación del régimen legal dedicado a estas áreas, la atención y asesoría de diversas instancias gubernamentales, y la posibilidad de recibir instrumentos económicos.

En segundo término, la reforma incluye un estímulo que hará aún más atractivo la certificación voluntaria consistente en un sello de sustentabilidad que permitirá que los artículos producidos en estos predios ostenten un distintivo que los hará más competitivos en el mercado.

Con lo anterior, se promueve la diversificación de las actividades productivas permitiendo a los propietarios realizar actividades que le reditúen económicamente sin comprometer el equilibrio al medio ambiente.

Así, mediante la certificación de predios las propiedades obtienen un valor agregado por lo que el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales se convierte en un negocio al distinguirse estos por llevar a cabo actividades productivas bajo esquema de sustentabilidad o representar una alternativa ecoturística para los visitantes.

Por último, cabe mencionar que el dictamen que nos ocupa recoge dos principios fundamentales de la política ambiental nacional, tales como el de la corresponsabilidad de las autoridades y particulares con el cuidado del medio ambiente y el del otorgamiento de incentivos para quien protege el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

Queda claro entonces, que con la aprobación de esta reforma, que esta tarde se somete a nuestra consideración, el Senado de la República refrendará su compromiso con dos aspectos fundamentales de la agenda nacional.

Por un lado la conservación y el aprovechamiento sustentable de la diversidad biológica de nuestro país, y u otro, la satisfacción de una sociedad que demanda una mayor participación y reconocimiento en las acciones de protección al medio ambiente. Por su atención, muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Gracias, a usted, senador. En virtud de que se han agotado los oradores inscritos, esta presidencia considera el asunto suficientemente discutido.

Abrase el sistema electrónico de votación por dos minutos a efecto de recabar votación nominal en lo general y en lo particular en virtud de que no hay reservas del proyecto que nos ocupa.

(Votación electrónica)

-EL C. SECRETARIO CUE MONTEAGUDO: Señor presidente, se informa a usted y a la Asamblea, que se emitieron 99 votos en pro; ninguno en contra y una abstención.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Pasa a la Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.**

11-12-2007

Cámara de Diputados.

**MINUTA** proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para fortalecer la certificación voluntaria de predios.

Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Gaceta Parlamentaria, 13 de diciembre de 2007.

**CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PARA FORTALECER LA CERTIFICACIÓN VOLUNTARIA DE PREDIOS**

México, DF, a 11 de diciembre de 2007.

**Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados  
Presentes**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para fortalecer la certificación voluntaria de predios.

Senador José González Morfín (rúbrica)  
Vicepresidente

**Minuta  
Proyecto de Decreto**

**Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para fortalecer la certificación voluntaria de predios**

**Artículo Único.** Se reforman las fracciones IX y X, y se adiciona una fracción XI, así como se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 46; se adiciona un artículo 55 Bis; se deroga el segundo párrafo del artículo 59; se reforma el artículo 74; se adiciona una Sección V denominada "Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación", al Capítulo I "Áreas Naturales Protegidas", del Título Segundo "Biodiversidad"; y se adiciona un artículo 77 Bis, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

**Artículo 46.** Se consideran áreas naturales protegidas:

I. Reservas de la biosfera;

II. Se deroga.

III. Parques nacionales;

IV. Monumentos naturales;

V. Se deroga.

VI. Áreas de protección de recursos naturales;

VII.- Áreas de protección de flora y fauna;

VIII. Santuarios;

IX. Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;

X. Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y

XI. Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Para efectos de lo establecido en el presente capítulo, son de competencia de la federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.

Los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.

En las áreas naturales protegidas -no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

Artículo 55 Bis. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación son aquellas que pueden presentar cualquiera de las características y elementos biológicos señalados en los artículos 48 al 55 de la presente ley; proveer servicios ambientales o que por su ubicación favorezcan el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 45 de esta ley. Para tal efecto, la secretaría emitirá un certificado, en los términos de lo previsto por la Sección V del presente capítulo.

Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

El establecimiento, administración y manejo de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se sujetará a lo previsto en la Sección V del presente capítulo.

Artículo 59. Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta ley.

Artículo 74. La secretaría integrará el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés federal, y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan. Asimismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere el artículo 77 Bis de esta ley.

Cualquier persona podrá consultar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el cual deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

## **Sección V**

### **Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación**

Artículo 77 Bis. Los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:

I. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se establecerán mediante certificado que expida la secretaría, en el cual las reconozca como áreas naturales protegidas. Los interesados en obtener dicho certificado presentarán una solicitud que contenga:

- a) Nombre del propietario;
- b) Documento legal que acredite la propiedad del predio;
- c) En su caso, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en la que se manifieste la voluntad de destinar sus predios a la conservación;
- d) Nombre de las personas autorizadas para realizar actos de administración en el área;
- e) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;
- f) Descripción de las características físicas y biológicas generales del área;
- g) Estrategia de manejo que incluya la zonificación del área, y
- h) Plazo por el que se desea certificar el área, el cual no podrá ser menor a quince años.

Para la elaboración de la estrategia de manejo a que se refiere el inciso g) de la presente fracción, la secretaría otorgará la asesoría técnica necesaria, a petición de los promoventes.

En las áreas privadas y sociales destinadas voluntariamente a la conservación de competencia de la Federación, podrán establecerse todas las subzonas previstas en el artículo 47 Bis de la presente ley, así como cualesquiera otras decididas libremente por los propietarios.

II. El certificado que expida la secretaría deberá contener:

- a) Nombre del propietario;
- b) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;
- c) Características físicas y biológicas generales y el estado de conservación del predio, que sustentan la emisión del certificado;
- d) Estrategia de manejo;
- e) Deberes del propietario, y
- f) Vigencia mínima de quince años.

III. La Secretaría podrá establecer diferentes niveles de certificación en función de las características físicas y biológicas generales y el estado de conservación de los predios, así como el plazo por el que se emite el certificado y su estrategia de manejo, para que, con base en estos niveles, las autoridades correspondientes definan y determinen el acceso a los instrumentos económicos que tendrán los propietarios de dichos predios. Asimismo, dichos niveles serán considerados por las dependencias competentes, en la certificación de productos o servicios.

IV. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declaradas como tales por la federación, el Gobierno del Distrito Federal, los estados y los municipios, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes.

Asimismo, cuando el Ejecutivo federal, los gobiernos de los estados o los municipios establezcan una área natural protegida cuya superficie incluya total, o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la secretaría.

V. Cuando en las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se realice el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de

sustentabilidad expedido por la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el Reglamento. Lo previsto en esta fracción no aplica para el aprovechamiento de recursos forestales cuyos productos se certificarán con base en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI. El Reglamento establecerá los procedimientos relativos a la modificación de superficies o estrategias de manejo, así como la transmisión, extinción o prórroga de los certificados expedidos por la secretaría.

### **Artículos Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** El titular del Poder Ejecutivo federal, en un plazo no mayor de trescientos días, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación las reformas necesarias al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, a fin de que las disposiciones correspondientes sean acordes al presente decreto.

**Artículo Tercero.** Mientras se expiden las disposiciones reglamentarias del presente Decreto seguirán en vigor las que han regido hasta la fecha, en lo que no las contravengan.

**Artículo Cuarto.** Los certificados de predios destinados voluntariamente a la conservación, emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, tendrán validez para los efectos del reconocimiento como área natural protegida, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 Bis del presente decreto.

Asimismo, conservarán su número y fechas de registro, pero su renovación deberá ajustarse a las disposiciones del presente decreto.

**Artículo Quinto.** Los procedimientos de certificación de predios destinados voluntariamente a la conservación que hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resultados de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud correspondiente, pero su renovación deberá ajustarse a las disposiciones del presente Decreto.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- México, DF, a 11 de diciembre de 2007.

Senador José González Morfín (rúbrica)  
Vicepresidente

Senador Adrián Rivera Pérez (rúbrica)  
Secretario

(Turnada a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Diciembre 11 de 2007.)



26-03-2008

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para fortalecer la certificación voluntaria de predios.

**Aprobado** con 360 votos en pro y 2 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 25 de marzo de 2008.

Discusión y votación, 26 de marzo de 2008.

## DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

### Honorable Asamblea:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión fue turnado, para estudio y elaboración del dictamen correspondiente, el expediente **número 2936**, que contiene la minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), para fortalecer la certificación voluntaria de predios, presentada por el senador Arturo Escobar y Vega, en nombre propio y de los senadores que la suscribieron, integrantes de diferentes grupos parlamentarios con representatividad en esta soberanía.

Esta comisión dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72, inciso a), y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1 y 2, fracciones XII, XIV, XXIV, XXXIX, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 60, 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes

### Antecedentes

1. En la sesión plenaria celebrada el 27 de noviembre de 2007, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores recibió una iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la LGEEPA, para fortalecer la certificación voluntaria de predios, presentada por el senador Arturo Escobar y Vega, en nombre propio y de los senadores que la suscribieron, integrantes de diferentes grupos parlamentarios con representatividad en esta soberanía.
2. En la misma fecha, dicha iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, para análisis y dictamen correspondiente.
3. En la sesión celebrada el martes 11 de diciembre de 2007, las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera, presentaron ante el Pleno del Senado de la República el dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la LGEEPA, para fortalecer la certificación voluntaria de predios, el que fue aprobado por 99 votos a favor y una abstención.
4. En esa fecha, la referida minuta fue turnada a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, para los efectos dispuestos en el inciso a) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. En sesión celebrada el 12 de diciembre de 2007 por el Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la Mesa Directiva de esta soberanía recibió la minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGEEPA, para fortalecer la certificación voluntaria de predios, que fue turnada a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para análisis y elaboración del dictamen correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

## **Contenido de la minuta**

La minuta con proyecto de decreto en estudio pretende fortalecer la figura de "certificación voluntaria de predios destinados a la conservación", a fin de que sean considerados formalmente áreas naturales protegidas (ANP) y sirvan para complementar la política nacional en la materia, por lo cual propone reformar diversos artículos de la LGEEPA por lo que a la materia de áreas naturales protegidas respecta.

Se reforma el artículo 46 de la multicitada ley, el que contiene los tipos de ANP legalmente reconocidos por la federación, modificando el texto de la fracción X, a efecto de que las zonas de preservación ecológica municipales no se limiten exclusivamente a las áreas urbanas, e incorporando una nueva fracción XI en dicho artículo, la cual reconoce como ANP las áreas destinadas voluntariamente a la conservación. También se reforma el segundo párrafo de este artículo, para clarificar que las áreas destinadas voluntariamente a la conservación son de competencia federal. Asimismo, se incorpora al tercer párrafo del artículo en comento la mención de que los gobiernos de los estados y el del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia legal, podrán establecer ANP cuando los espacios de mérito reúnan alguna de las características de los tipos de áreas protegidas de competencia federal, incluidas las "áreas destinadas voluntariamente a la conservación", o cuando haya elementos de relevancia propios de cada entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación local en la materia.

Debido a que esta reforma es integral, adiciona un artículo 55 Bis a la ley, el cual además de establecer las descripciones de los tipos de ANP, considera los criterios que motivarán el reconocimiento de "áreas destinadas voluntariamente a la conservación".

Por otro lado, y considerando que el texto del artículo 55 Bis que se pretende adicionar retoma el contenido del segundo párrafo del artículo 59, este último queda derogado.

En el caso del numeral 74 de la LGEEPA, se actualiza la remisión que éste hace a "los certificados a que se refiere el artículo 59" de dicha ley, toda vez que su regulación se remite al nuevo artículo 77 Bis.

Se incorpora una nueva Sección V al capítulo de "áreas naturales protegidas", la cual se denomina "Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación". En dicha sección se adiciona el artículo 77 Bis, el cual establece las disposiciones mínimas sobre este tipo de ANP. De esa forma, el promovente define las personas que podrán solicitar el reconocimiento de sus predios como "áreas destinadas voluntariamente a la conservación" y los requisitos para presentar la solicitud.

## **Consideraciones**

La creciente preocupación de la comunidad mundial por tratar de establecer mecanismos de cooperación internacional tendentes a la preservación de la riqueza biológica y la diversidad de la tierra derivó en que en 1992, durante la Cumbre de la Tierra, en Río de Janeiro, Brasil, se firmara el Convenio sobre la Diversidad Biológica, cuyo artículo 8, inciso a), señala que cada parte contratante deberá establecer "un sistema de áreas protegidas" o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica. Nuestro país formo parte de este convenio, el cual fue debidamente suscrito y ratificado.

México, junto con un reducido grupo de naciones, alberga aproximadamente 50 por ciento de la diversidad biológica del planeta. Las características orográficas y climáticas del territorio han permitido que en él confluya una enorme variedad de ecosistemas, que van desde las selvas bajas caducifolias y desiertos hasta los bosques mesófilos de montaña. Esta gran estructura ecológica representa un reto de gestión para la nación, ya que resulta de total importancia garantizar su conservación y continuidad, por lo cual como país firmante del Convenio sobre la Diversidad Biológica, México adquirió el firme compromiso de considerar en su sistema jurídico ambiental la figura de "áreas naturales protegidas". Sin embargo, esta figura ya operaba en el país desde varias décadas atrás. Nuestra vigente LGEEPA incorpora las ANP como uno de los principales mecanismos de política ambiental para la conservación de los ecosistemas de alto valor ecológico, dedicando en el Título Segundo un capítulo exclusivo a las ANP y definiéndolas en el artículo 44 como "las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservados y restaurados..."

Con esta figura, el país actualmente cuenta con 161 zonas decretadas por la federación como ANP, las que administra la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Representan una superficie de 22 712 284 millones de hectáreas, 11.56 por ciento del territorio nacional.<sup>1</sup>

De manera general y al amparo del artículo 44 de la LGEEPA, los procesos de declaratoria de ANP son concebidos como actos unilaterales de la autoridad. Sin embargo, debemos destacar que esta ley no es restrictiva, ya que también considera, en el artículo 59, la figura de "certificación voluntaria de predios destinados a la conservación" a petición de particulares y no del Estado.

Como se ha mencionado, la certificación voluntaria de predios se sustenta jurídicamente en el artículo 59 de la LGEEPA, el cual determina que los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas cuentan con facultad legal para solicitar a la secretaría un reconocimiento en el cual conste que sus predios serán destinados a acciones de preservación de ecosistemas y su biodiversidad. Al respecto, y como bien señala el promovente de la minuta en estudio, a la fecha la certificación voluntaria de predios, aplicada de conformidad con el segundo párrafo del artículo 59 de la LGEEPA y sus disposiciones reglamentarias, ha permitido que se cuente con más de 160 mil hectáreas de superficie destinada a acciones de conservación de la biodiversidad.

Sin embargo, la certificación voluntaria de predios destinados a actividades de preservación no se considera formalmente como ANP, lo que provoca que el instrumento carezca del sustento jurídico necesario. La situación ha resultado en perjuicio de los estímulos económicos que se destinan a las ANP y de la atención que la autoridad competente pueda prestar.

Por tanto, esta comisión dictaminadora coincide plenamente con la colegisladora en que es fundamental promover y fortalecer desde el ámbito legal la certificación voluntaria de predios, ya que este mecanismo ha logrado un verdadero efecto positivo en la sociedad, y ha demostrado ser muy eficaz para la autoridad, ya que su constitución no representa una erogación económica significativa, además de que fomenta los lazos de cooperación entre el Estado como entidad soberana y la sociedad para la preservación y conservación de los ecosistemas mexicanos.

Ahora bien, del análisis realizado a todas y cada una de las reformas que adicionan, derogan y modifican diversas disposiciones de la LGEEPA y que integran la minuta en estudio, esta comisión dictaminadora debe manifestar que, desde un punto de vista económico, la certificación voluntaria de predios no representa una carga presupuestal para la secretaría, ya que a diferencia de las ANP, en las áreas certificadas antes descritas la secretaría sólo tiene la responsabilidad de verificar que las solicitudes de certificación se adecuen a las disposiciones legales, y brindar la asesoría técnica y de gestión necesaria para que cumpla los fines establecidos en la ley, en pleno respeto de la capacidad de carga de los ecosistemas. También se evita la sustanciación de procedimientos litigiosos, ya que en estos casos la nación no impone modalidades a la propiedad privada sino que los gobernados, motu proprio, las determinan, ayudando también a que la autoridad omita el uso de recursos materiales y humanos en la vigilancia de estos predios.

Esta propuesta incentiva la participación ciudadana mediante la cooperación y coordinación en las acciones de preservación, conservación y, en su caso, restauración del equilibrio ecológico de estas áreas.

Ahora bien, la primera reforma en estudio versa sobre el contenido del artículo 46 de la LGEEPA, por lo cual los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales estimamos correcto su planteamiento y estamos de acuerdo en su aprobación. En primera instancia, la modificación del texto que integra la fracción X nos permitirá lograr que las actualmente denominadas "zonas de preservación ecológica de los centros de población" no se limiten a los centros urbanos y puedan ser creadas en zonas rurales dentro de las jurisdicciones de los municipios que correspondan.

Así también, la legislación considera diversos tipos de ANP, los cuales se definen según las características biológicas y el estado de conservación de cada zona, enumeradas en las fracciones que integran el artículo 46, por lo que resulta totalmente convincente la propuesta hecha por el promovente al adicionar una nueva fracción XI a este artículo, en la cual se determinen expresamente las áreas destinadas voluntariamente a la conservación como áreas naturales protegidas, ya que con tal hecho se dota de mayor certidumbre jurídica a esta figura. Asimismo, y de conformidad con la integralidad de esta reforma es acertada la inclusión de la nueva fracción XI dentro del texto de los párrafos segundo y tercero del Artículo 46, pues con tal hecho se le reconoce no sólo como áreas naturales protegidas, sino también como áreas protegidas de carácter federal.

Así también, se considera correcta la modificación del párrafo cuarto del mismo artículo, ya que la misma no entraña en sí, cuestiones de fondo, ni altera el sentido del texto vigente, por el contrario lo único que logra es hacerlo congruente con la reforma de la citada fracción X del artículo 46.

La adición de un artículo 55 Bis es por demás adecuada, ya que –como bien señala la colegisladora en las consideraciones de la minuta en estudio– la ubicación del artículo guarda perfecta congruencia con la secuencia del articulado que le precede (artículos 48 a 55), pues con excepción de los artículos 49 y 54, los demás definen los diferentes tipos de áreas naturales protegidas de carácter federal y determinan los criterios ambientales que deberán reunir todas y cada una de ellas para ser catalogadas en alguno de los tipos descritos en el artículo 46. La determinación que se propone de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación corresponde a los criterios señalados en el párrafo segundo del vigente artículo 59, que hasta el momento supone el principal fundamento jurídico de estas zonas, respetando además la consideración que actualmente la propia ley les da, como "áreas productivas dedicadas a una función de interés público", que claramente es la conservación y el aprovechamiento sustentable.

El artículo 59 plantea derogar el segundo de sus párrafos: en el entendido de que su contenido ha sido retomado y detallado integralmente en todas las reformas que se han planteado, resulta imperiosa su derogación, a fin de evitar duplicación de contenidos.

Por otra parte, el artículo 74 se refiere a la integración del Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas y a los decretos y certificados que lo integrarán. En este sentido, la reforma en estudio pretende la modificación en el texto del artículo 74, a fin de inscribir en el registro nacional de ANP a los certificados de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación, propuesta que en ningún momento se contrapone con lo establecido en el texto vigente de este artículo, simplemente lo adecua a la reforma realizada en los demás artículos que integran esta minuta.

Ahora bien, refiriéndonos a la propuesta de crear una nueva Sección V, denominada "Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación", ésta se integra por un solo artículo, el 77 Bis, cuya propuesta es también de nueva creación, el cual acertadamente retoma lo contenido en el derogado párrafo segundo del artículo 59, y determina quiénes serán los facultados para destinar voluntariamente sus predios a la conservación. En la primera fracción se establece el mecanismo mediante el cual se formarán las áreas de referencia, señalando que un certificado expedido por la Semarnat las dotará de tal carácter. Sin embargo, también se incorpora un elemento de novedad y que de conformidad con los objetivos de la reforma refuerza su figura jurídica al establecer que las áreas destinadas voluntariamente a la conservación serán consideradas áreas naturales protegidas. Esta fracción I, a su vez, se integra por ocho incisos y dos párrafos, en los cuales correctamente se señalan los requisitos que deberán cumplir los interesados para obtener el certificado. De este modo, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales estima que los requerimientos y el proceso administrativo propuesto salvaguardan perfectamente la correcta constitución de las áreas y el fin perseguido. Entre los aspectos relevantes que se consideran en este artículo está que los certificados tendrán vigencia mínima de 15 años, con lo cual se garantiza una temporalidad para el manejo y la conservación del área.

Otro aspecto positivo de esta iniciativa es que tiende a fomentar entre la ciudadanía la conservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, ya que por medio de esta figura se da acceso a diferentes tipos de instrumentos económicos, los cuales se definen según las características biológicas y el estado de conservación de cada predio, e incluso se considera un sello de sustentabilidad expedido por la secretaría en las áreas donde se realice el aprovechamiento sustentable de los recursos, lo cual sin duda dará valor agregado a los productos resultado de dichos aprovechamientos, contribuyendo positivamente a la economía de los propietarios de los inmuebles en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las áreas naturales protegidas son uno de los mecanismos más importantes para lograr la preservación y conservación de los ecosistemas mexicanos. Sin embargo, debemos reconocer que tal y como se encuentran constituidas en nuestro sistema jurídico, presentan muchas deficiencias, lo que ha dificultando a la autoridad el aumento del territorio protegido en México. Por otro lado, resulta esperanzador que nuestra legislación prevea una figura considerada hasta el momento como alterna a estas áreas y que son los predios destinados voluntariamente a la conservación, que a pesar de estar débilmente sustentados se han convertido en una opción más para el Estado en la búsqueda de la conservación de la biodiversidad mexicana. Por ese motivo, y en atención a que en la actualidad hay una verdadera demanda de la ciudadanía para acceder a esta figura, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales reconoce la necesidad de fortalecer jurídicamente los

predios destinados voluntariamente a la conservación, por lo que acepta en todos y cada uno de sus términos la minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGEEPA, para fortalecer la certificación voluntaria de predios.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72, inciso a), y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1 y 2, fracciones XII, XIV, XXIV, XXXIX, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 60, 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

### **Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para fortalecer la certificación voluntaria de predios**

**Artículo Único.** Se reforman las fracciones IX y X, y se adiciona una fracción XI, así como se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 46; se adiciona un artículo 55 Bis; se deroga el segundo párrafo del artículo 59; se reforma el artículo 74; se adiciona una Sección V, denominada "Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación", al Capítulo I, "Áreas Naturales Protegidas", del Título Segundo, "Biodiversidad"; y se adiciona un artículo 77 Bis, todos ellos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

**Artículo 46.** Se consideran áreas naturales protegidas:

- I. Reservas de la biosfera;
- II. Se deroga.
- III. Parques nacionales;

- IV. Monumentos naturales;
- V. Se deroga.
- VI. Áreas de protección de recursos naturales;

- VII. Áreas de protección de flora y fauna;
- VIII. Santuarios;

IX. Parques y reservas estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;

**X. Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales; y**

**XI. Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.**

Para efectos de lo establecido en el presente capítulo, son de competencia de la federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.

Los gobiernos de los estados y el del Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas **en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características** propias de acuerdo con las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las **zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías**, conforme a lo previsto en la legislación local.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

Artículo 55 Bis. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación son las que pueden presentar cualquiera de las características y elementos biológicos señalados en los artículos 48 a 55 de la presente ley; proveer servicios ambientales o que por su ubicación favorezcan el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 45 de esta ley. Para tal efecto, la Secretaría emitirá un certificado, en los términos de lo previsto en la Sección V del presente capítulo.

Dichos predios se considerarán áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

El establecimiento, la administración y el manejo de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se sujetarán a lo previsto en la Sección V del presente capítulo.

Artículo 59. Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contratos con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por el promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta ley.

Artículo 74. La Secretaría integrará el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés federal, y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan. Asimismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere el artículo 77 Bis de esta ley.

Cualquier persona podrá consultar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el cual deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

## **Sección V** **Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación**

Artículo 77 Bis. Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, las personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:

I. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se establecerán mediante certificado que expida la Secretaría, en el cual las reconozca como áreas naturales protegidas. Los interesados en obtener dicho certificado presentarán una solicitud que contenga

- a) Nombre del propietario;
- b) Documento legal que acredite la propiedad del predio;
- c) En su caso, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en la que se manifieste la voluntad de destinar sus predios a la conservación;
- d) Nombre de las personas autorizadas para realizar actos de administración en el área;
- e) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;
- f) Descripción de las características físicas y biológicas generales del área;
- g) Estrategia de manejo que incluya la zonificación del área; y
- h) Plazo por el que se desea certificar el área, el cual no podrá ser menor de quince años.

Para la elaboración de la estrategia de manejo a que se refiere el inciso g) de la presente fracción, la Secretaría otorgará la asesoría técnica necesaria, a petición de los promoventes.

En las áreas privadas y sociales destinadas voluntariamente a la conservación de competencia de la federación podrán establecerse todas las subzonas previstas en el artículo 47 Bis de la presente ley, así como cualesquiera otras decididas libremente por los propietarios.

II. El certificado que expida la Secretaría deberá contener

- a) Nombre del propietario;
- b) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;
- c) Características físicas y biológicas generales y estado de conservación del predio, que sustentan la emisión del certificado;
- d) Estrategia de manejo;
- e) Deberes del propietario; y
- f) Vigencia mínima de quince años.

III. La Secretaría podrá establecer diferentes niveles de certificación en función de las características físicas y biológicas generales y el estado de conservación de los predios, así como el plazo por el que se emite el certificado y su estrategia de manejo, para que, con base en estos niveles, las autoridades correspondientes definan y determinen el acceso a los instrumentos económicos que tendrán los propietarios de dichos predios. Asimismo, dichos niveles serán considerados por las dependencias competentes en la certificación de productos o servicios.

IV. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado. Cuando dichas áreas se ubiquen en el polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declaradas como tales por la federación, el Gobierno del Distrito Federal, los estados y los municipios, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes.

Asimismo, cuando el Ejecutivo federal, los gobiernos de los estados o los municipios establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría.

V. Cuando en las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se realice el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, los productos obtenidos podrán llevar un sello de sustentabilidad expedido por la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el reglamento. Lo previsto en esta fracción no aplica para el aprovechamiento de recursos forestales cuyos productos se certificarán con base en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI. El reglamento establecerá los procedimientos relativos a la modificación de superficies o estrategias de manejo, así como la transmisión, extinción o prórroga de los certificados expedidos por la Secretaría.

### **Artículos Transitorios**

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El titular del Poder Ejecutivo federal, en un plazo no mayor de trescientos días, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación las reformas necesarias del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, a fin de que las disposiciones correspondientes sean acordes con el presente decreto.

Artículo Tercero. Mientras se expiden las disposiciones reglamentarias del presente decreto, seguirán en vigor las que han regido hasta la fecha, en lo que no las contravengan.

Artículo Cuarto. Los certificados de predios destinados voluntariamente a la conservación emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto tendrán validez para los efectos del reconocimiento como área natural protegida, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 Bis del presente decreto.

Asimismo, conservarán su número y fecha de registro, pero su renovación deberá ajustarse a las disposiciones del presente decreto.

Artículo Quinto. Los procedimientos de certificación de predios destinados voluntariamente a la conservación que hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto serán resueltos de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud correspondiente, pero su renovación deberá ajustarse a las disposiciones del presente decreto.

**Nota**

1. Fuente: Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, febrero de 2008.

Dado en el **Palacio Legislativo de San Lázaro** de la Cámara de Diputados, a 14 de marzo de 2008.

**La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**Diputados:** Diego Cobo Terrazas (rúbrica), presidente; Jesús de León Tello (rúbrica), José Luis Espinosa Piña (rúbrica), Lucía Susana Mendoza Morales (rúbrica), Benjamín Hernández Silva (rúbrica), María Mercedes Colín Guadarrama, secretarios; Edmundo Javier Bolaños Aguilar (rúbrica), Adriana Dávila Fernández (rúbrica), José Antonio Díaz García (rúbrica), Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez (rúbrica), José Guillermo Fuentes Ortiz (rúbrica), Jorge Rubén Nordhausen González (rúbrica), Christian Martín Lujano Nicolás (rúbrica), Martha Angélica Romo Jiménez (rúbrica), Víctor Manuel Torres Herrera (rúbrica), Aleida Alavez Ruiz (rúbrica), María Soledad López Torres, Rafael Villicaña García (rúbrica), Juan Hugo de la Rosa García, Carlos Roberto Martínez Martínez (rúbrica), Armando Barreiro Pérez (rúbrica), Roberto Mendoza Flores (rúbrica), Martha Hilda González Calderón (rúbrica), Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda, Carlos Ernesto Zatarain González (rúbrica), Víctor Manuel Méndez Lanz, José Ascención Orihuela Bárcenas, Sergio Augusto López Ramírez (rúbrica), Humberto López Lena Cruz.



26-03-2008

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para fortalecer la certificación voluntaria de predios.

**Aprobado** con 360 votos en pro y 2 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 25 de marzo de 2008.

Discusión y votación, 26 de marzo de 2008.

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

**La Secretaria diputada Olga Patricia Chozas y Chozas:** Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se le dispensa la lectura al dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señora Presidenta, mayoría por la afirmativa.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Se le dispensa la lectura. En consecuencia está a discusión en lo general el dictamen.

Se han inscrito para este asunto el diputado Manuel Salvador Salgado Amador, el diputado Roberto Mendoza Flores y el diputado José Luis Espinosa Piña. Por lo que tiene el uso de la palabra el diputado Manuel Salvador Salgado Amador, del Partido Verde Ecologista de México.

**El diputado Manuel Salvador Salgado Amador:** Con su venia, diputada Presidenta. Honorable asamblea, México es uno de los países con mayor biodiversidad en el mundo y esto constituye un gran reto de gestión y de regulación en materia ambiental. Es por ello que debemos fortalecer las políticas de conservación de los ecosistemas presentes en nuestro país.

Compañeras y compañeros legisladores, México siempre ha sido considerado como un país de enormes riquezas naturales, riquezas que han ido en detrimento en los últimos años por la falta de una legislación que cumpla con las exigencias de conservación y aprovechamiento sustentable del mundo moderno.

Como sabemos, nuestra legislación contempla la figura de áreas naturales protegidas, las cuales son un mecanismo de gran importancia ecológica para lograr la preservación y conservación de nuestros ecosistemas, ya que definen las características geológicas y el estado de conservación de las diversas zonas. Sin embargo, muchas de estas áreas naturales no cuentan con los recursos económicos suficientes para el manejo adecuado de las mismas.

Por lo anterior, considero que en este momento en que nuestro país está sufriendo los embates del cambio climático es trascendental la creación de nuevas áreas naturales protegidas que no sólo tengan un decreto de creación, sino que propicien la participación y cooperación de los diversos sectores de nuestra sociedad con la finalidad de que seamos todos los mexicanos partícipes de un nuevo proyecto de conservación y aprovechamiento sustentable de recursos naturales, logrando con esto que México continúe con la calificación del país mega diverso.

Actualmente existen predios certificados a la conservación, sin embargo sufren las deficiencias legales que no permiten el adecuado manejo de sus recursos y el aprovechamiento sustentable de estas zonas.

Por lo que la presente iniciativa tiene como finalidad que los predios destinados voluntariamente a la conservación puedan ser certificados y considerados formalmente como áreas naturales protegidas, propiciando el alto valor ecológico de cada una de estas zonas e incentivando la participación ciudadana

mediante la cooperación y coordinación en las acciones de preservación, conservación y la restauración del equilibrio ecológico en las áreas que así lo requieran.

Mediante este sistema, la erogación de recursos económicos por parte del Estado no es representativa, beneficiando así a las finanzas públicas manteniendo áreas naturales bien conservadas y estableciendo lazos de cooperación entre la sociedad y el Estado.

De esta forma se propicia el acceso a los diferentes sectores de la sociedad a diversos instrumentos económicos, lo cual otorgará valor agregado a la economía de los propietarios de los inmuebles destinados a la conservación.

Compañeras y compañeros diputados, los exhorto a que nos sumemos al esfuerzo internacional de conservación de los recursos naturales, con la finalidad de heredar un país con condiciones óptimas para el desarrollo de los mexicanos. Es cuanto, señora Presidenta.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Gracias, diputado Manuel Salvador Salgado Amador. Tiene el uso de la palabra el diputado Roberto Mendoza Flores, del Grupo Parlamentario del PRD.

**El diputado Roberto Mendoza Flores:** Con su permiso, diputada Presidenta.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Adelante, diputado.

**El diputado Roberto Mendoza Flores:** Honorable asamblea, uno de los temas más importantes en la política de conservación de la diversidad biológica son las áreas naturales protegidas. Esos espacios de territorio tratan de conservar ecosistemas y especies que por su importancia es vital mantener, todo ello en un sistema coherente de administración. Sin embargo, es materialmente imposible que pueda ser exitosa esta tarea sin la participación de la propia sociedad. Normalmente intereses de todo tipo llegan a entrar en conflicto cuando se distinguen las formas de aprovechamiento de un área natural protegida.

Finalmente lo que está en juego es el destino de un área que aunque de interés público, señale que su destino es primordialmente para conservación. Sucede que la gente afectada puede no aceptar tal destino, ya que muchas veces la base de su propia subsistencia inmediata se encuentra en riesgo.

Por ello, muchas áreas naturales protegidas del país son sólo decretos de papel en donde la propia gente que vive en ella o en su entorno, no tiene la posibilidad real de asumir plenamente un compromiso de conservación.

Una de las principales razones es que ninguno de los órdenes de gobierno asume políticas de desarrollo y compensación entre las obligaciones y limitaciones que les impone la existencia de áreas naturales protegidas, a la gente afectada. Ante estas limitaciones se están buscando nuevos esquemas en donde sea la propia comunidad o los particulares quienes asuman los compromisos de conservación.

Lo anterior implica un proceso diferente, otorgando un reconocimiento expreso a esas comunidades que asumen dicho compromiso, además de que frente a las comunidades involucradas, un modelo de desarrollo hacia la sustentabilidad, en donde el desarrollo económico y social es compatible con la conservación de la naturaleza. Por ello es importante buscar fortalecer los temas de áreas naturales protegidas, en especial la certificación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Las principales características de dichas reformas son:

Se modifican las categorías de áreas naturales protegidas contenidas en el artículo 46. Las zonas de conservación ecológicas municipales ya no se limitarán a los centros de población, sino que también podrán generarse en los espacios rurales de los municipios; además se genera y reconoce la nueva categoría federal de *áreas destinadas voluntariamente a la conservación*.

Anteriormente se reconocía de manera limitada la certificación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación del artículo 59 de la ley.

En el tercer párrafo del artículo 46 se señala expresamente que los gobiernos de los estados y del Distrito Federal —aunque sabemos que el Distrito Federal ya tiene conocimiento en su legislación local de este tema en los términos que señala la legislación local en la materia—, podrán establecerse parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características de tipos de áreas naturales protegidas de competencia federal o que tengan características propias, de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa.

Lo anterior no es poca cosa, ya que las entidades federativas están limitadas a decretar solamente parques y reservas estatales. Esto va a permitir abrir más categorías de áreas naturales protegidas estatales generando un poderoso instrumento de relación de territorio de las entidades federativas.

Igualmente se incorpora en el artículo 55 Bis, en donde se indica que las áreas destinadas voluntariamente a la conservación son aquellas que pueden presentar cualquiera de las características y elementos biológicos señalados para las otras categorías de áreas naturales protegidas de competencia federal; prever servicios ambientales o que su ubicación favorezca al cumplimiento de los objetivos previstos en la ley para las áreas protegidas.

Para tal efecto, la Semarnat emitirá un certificado en los términos de lo previsto en el nuevo artículo, el 77 Bis, referente al establecimiento, administración y manejo de áreas destinadas voluntariamente a la conservación. En este artículo se identifica quiénes serán los facultados para poder destinar voluntariamente sus predios de conservación, así como los mecanismos para su establecimiento de manera detallada, ampliándose sustancialmente los contenidos en el artículo 59 y que se refiere de manera limitada al proceso de certificación.

Algunas de otras características de estas áreas son: se establece que en el plazo del área certificada con la conservación no podrá ser menor a 15 años. Igualmente, los productos de aprovechamiento sustentable de recursos naturales de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación podrán ostentar un sello de sustentabilidad, expedido por la Semarnat y terminar.

Con esta reforma se avanza sustancialmente a la certidumbre jurídica de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Todavía hay un proceso largo para fortalecer e incentivar este tipo de áreas naturales protegidas de manera voluntaria. Es necesario, por ejemplo, compensar a quienes destinan sus predios a la conservación en bien de la sociedad y la naturaleza, se requieren incentivos económicos de todo tipo; una visión, de parte de los actores gubernamentales, más productiva hacia este tipo de acciones. Sin embargo se trabajará en otra etapa de momento legislativo.

Es por eso que el Grupo Parlamentario del PRD votará a favor de dicho dictamen. Muchas gracias por su atención.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Gracias, diputado Roberto Mendoza Flores. Tiene el uso de la palabra el diputado José Luis Espinosa Piña, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

**El diputado José Luis Espinosa Piña:** Con su permiso, diputada Presidenta. Señoras diputadas y señores diputados, compañeros, el principio ambiental por antonomasia, el principio rector de la política ambiental en el mundo es pensar globalmente y actuar localmente. Piensa global pero actúa en el entorno inmediato.

Lo que estamos haciendo al aprobar esta iniciativa de ley es precisamente pensando en el bien general, pensando en la preservación del medio ambiente, establecer mecanismos, herramientas para la actuación local.

Estamos pretendiendo fortalecer la figura de la certificación voluntaria de predios destinados a la conservación. Son predios que son considerados formalmente como áreas naturales protegidas, pero tenemos que complementar esta política del gobierno federal, de impulso y protección a las áreas naturales protegidas, dotándolo de mayores alcances y de mayor vigor.

El artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, queremos que sea modificado, y así lo estamos proponiendo en el dictamen que se somete a consideración, porque ahí se contienen los tipos de áreas naturales protegidas legalmente reconocidos por nuestra legislación.

Y queremos ahí, en esa parte del texto, incorporar el concepto de áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Es necesario, señoras diputadas y señores diputados, en este momento de la situación que atraviesa el país y el mundo, en materia ambiental, que podamos imprimir un vigor adicional a nuestras decisiones públicas.

El establecimiento de una administración adecuada y de un manejo de áreas destinadas voluntariamente a la conservación podrá dotar de una herramienta adicional, puesta en manos de los ciudadanos, al gobierno mexicano para cumplir con los fines de conservación y preservación de áreas naturales, que son patrimonio de los mexicanos.

Actualmente las áreas naturales protegidas son las reservas de la biosfera, como la reserva de Sian Ka'an, en el sur del país, en la Península de Yucatán, parques nacionales, monumentos naturales, áreas de protección de recursos naturales, todas las zonas boscosas, por ejemplo la zona de Laguna Larga y la zona de las Lagunas de Zempoala, aquí cerca en el estado de Morelos y el estado de México, áreas de protección de flora y fauna, porque hay que recordar, señoras y señores, que México es el cuarto país megadiverso del planeta.

Esto quiere decir que es el cuarto país que tiene más cantidad de especies naturales vivientes de flora y de fauna. Somos nada menos que el primer lugar mundial en diversidad de especies de mamíferos y somos el tercer país en cantidad de variedades de especies de reptiles, entre ellos tenemos al único saurio venenoso del mundo en una zona endémica de nuestro país, que es el lagarto de Gila.

También se consideran áreas naturales protegidas los santuarios, como el santuario de la mariposa Monarca, entre el estado de México y el estado de Michoacán. Y por supuesto los parques y reservas estatales, que además han sido considerados así y legislados en el ámbito local.

El hecho de que establezcamos una protección no garantiza que se preserven, se conserven y se salven estos recursos y que se preserven de la extinción algunas especies, pero sí establece un mecanismo que puede coadyuvar a facilitar este proceso para el gobierno, involucrando a los ciudadanos.

Ahora incorporaremos como nuevo, como adición, que áreas destinadas voluntariamente a la conservación puedan ser sujetas de la ley y quienes voluntariamente las aporten por algún interés de cualquier tipo tendrán que ajustarse a las disposiciones que establecerá, derivado de esta modificación, la propia Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

¿Quiénes pueden ser aquellos interesados en que incorporemos zonas de conservación ecológicas municipales o de interés colectivo de tipo voluntario? ¿Quiénes pueden ser?

Por ejemplo, los pueblos indígenas. Muchos pueblos estuvieron vinculados siempre a un ecosistema y lo explotaron sustentablemente, sin rebasar su capacidad de carga jamás. Vivieron del bosque, aprovecharon sus aguas, aprovecharon su fauna y su flora y jamás lo pusieron en riesgo.

Es esta civilización de consumo la que lo ha puesto en grave riesgo y por eso queremos preservarlo y otorgarles a estos ciudadanos interesados, como las comunidades indígenas, esta capacidad de promover y gestionar áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Otros interesados pueden ser organizaciones sociales, pueden ser personas morales públicas o privadas, empresas que donen predios para la conservación o incluso los gobiernos, en sus diferentes niveles, que puedan aportar áreas para que se preserve, se conserve, se proteja y se establezcan mecanismos de regeneración.

En suma, señoras y señores, consideramos positiva esta reforma a la legislación ambiental, consideramos valioso que atendamos la importancia del tema ambiental cada vez como un tema de primer orden en la

administración pública y no como un tema que se ha venido dejando de lado y entendiendo que el fenómeno es global, pero la exigencia debe ser siempre local. Gracias.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Gracias, diputado José Luis Espinosa Piña. Tiene el uso de la palabra el diputado Víctor Manuel Méndez Lanz, del Grupo Parlamentario del PRI.

**El diputado Víctor Manuel Méndez Lanz:** Con su permiso, Presidenta. A esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales le fue turnada esta iniciativa y esta minuta en congruencia con lo que establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esta minuta que llega a esta comisión trata de aclarar que, si bien es cierto que se permite la aportación voluntaria de predios para la conservación ecológica, éstos no se consideran como áreas naturales protegidas.

Existen en nuestro país 161 áreas naturales protegidas que representan prácticamente el 12 por ciento del territorio nacional, pero de este gran total, sólo 161 mil hectáreas son consideradas aportación de predios de particulares que coadyuvan con la preservación del equilibrio ecológico.

Esta reforma al artículo 46 permite que se consideren con la certidumbre jurídica y merecedora de los estímulos que a esta preservación para predios productivos con interés público le otorga la ley, sean consideradas áreas naturales protegidas.

Al mismo tiempo, esta reforma complementa en la ley la posibilidad de que estos predios no sean sólo los del área urbana, sino que además puedan incorporarse en zonas rurales que a juicio de los municipios deban ser consideradas zonas de protección ecológica, que no estaban establecidos en la ley.

Por tanto, viene a darse una precisión, un alcance a la ley en estos artículos y consideramos que son sumamente necesarios para el propósito del cuidado del medio ambiente y su protección. Por eso, nuestra fracción apoya este dictamen que la Comisión de Medio Ambiente nos presenta. Es cuanto, señora Presidenta.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** No habiendo más oradores inscritos se considera suficientemente discutido en lo general el dictamen. Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

No reservándose ningún artículo, se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

**La Secretaria diputada Olga Patricia Chozas y Chozas:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

**La Secretaria diputada Olga Patricia Chozas y Chozas:** ¿Falta algún diputado por emitir su voto? Está abierto el sistema, diputados.

Ciérrese el sistema de votación electrónico. Se emitieron **360 votos a favor, 0 en contra y 2 abstenciones.**

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Aprobado en lo general y en lo particular por 360 votos el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.**

## SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**DECRETO por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para fortalecer la certificación voluntaria de predios.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PARA FORTALECER LA CERTIFICACIÓN VOLUNTARIA DE PREDIOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman las fracciones IX y X, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 46; el primer párrafo del artículo 74; se adiciona una fracción XI al artículo 46; un artículo 55 BIS; una Sección V denominada "Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación", al Capítulo I "Áreas Naturales Protegidas", del Título Segundo "Biodiversidad", con el artículo 77 BIS, y se deroga el segundo párrafo del artículo 59, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 46.-** Se consideran áreas naturales protegidas:

- I.- Reservas de la biosfera;
- II.- Se deroga.
- III.- Parques nacionales;
- IV.- Monumentos naturales;
- V.- Se deroga.
- VI.- Áreas de protección de recursos naturales;
- VII.- Áreas de protección de flora y fauna;
- VIII.- Santuarios;
- IX.- Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;
- X.- Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y
- XI.- Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.

Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

**ARTÍCULO 55 BIS.-** Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación son aquellas que pueden presentar cualquiera de las características y elementos biológicos señalados en los artículos 48 al 55 de la presente Ley; proveer servicios ambientales o que por su ubicación favorezcan el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 45 de esta Ley. Para tal efecto, la Secretaría emitirá un certificado, en los términos de lo previsto por la Sección V del presente Capítulo.

Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

El establecimiento, administración y manejo de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se sujetará a lo previsto en la Sección V del presente Capítulo.

**ARTÍCULO 59.-** Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.

**ARTÍCULO 74.-** La Secretaría integrará el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés federal, y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan. Asimismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere el artículo 77 BIS de esta Ley.

Cualquier persona podrá consultar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el cual deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

## SECCIÓN V

### Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación

**ARTÍCULO 77 BIS.-** Los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:

I.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se establecerán mediante certificado que expida la Secretaría, en el cual las reconozca como áreas naturales protegidas. Los interesados en obtener dicho certificado presentarán una solicitud que contenga:

- a) Nombre del propietario;
- b) Documento legal que acredite la propiedad del predio;
- c) En su caso, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en la que se manifieste la voluntad de destinar sus predios a la conservación;
- d) Nombre de las personas autorizadas para realizar actos de administración en el área;
- e) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;
- f) Descripción de las características físicas y biológicas generales del área;
- g) Estrategia de manejo que incluya la zonificación del área, y
- h) Plazo por el que se desea certificar el área, el cual no podrá ser menor a quince años.

Para la elaboración de la estrategia de manejo a que se refiere el inciso g) de la presente fracción, la Secretaría otorgará la asesoría técnica necesaria, a petición de los promoventes.

En las áreas privadas y sociales destinadas voluntariamente a la conservación de competencia de la Federación, podrán establecerse todas las subzonas previstas en el artículo 47 BIS de la presente Ley, así como cualesquiera otras decididas libremente por los propietarios;

II.- El certificado que expida la Secretaría deberá contener:

- a) Nombre del propietario;
- b) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;

- c) Características físicas y biológicas generales y el estado de conservación del predio, que sustentan la emisión del certificado;
- d) Estrategia de manejo;
- e) Deberes del propietario, y
- f) Vigencia mínima de quince años.

III.- La Secretaría podrá establecer diferentes niveles de certificación en función de las características físicas y biológicas generales y el estado de conservación de los predios, así como el plazo por el que se emite el certificado y su estrategia de manejo, para que, con base en estos niveles, las autoridades correspondientes definan y determinen el acceso a los instrumentos económicos que tendrán los propietarios de dichos predios. Asimismo, dichos niveles serán considerados por las dependencias competentes, en la certificación de productos o servicios;

IV.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declaradas como tales por la Federación, el Gobierno del Distrito Federal, los estados y los municipios, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes.

Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, los gobiernos de los Estados o los municipios establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría;

V.- Cuando en las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se realice el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de sustentabilidad expedido por la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el Reglamento. Lo previsto en esta fracción no aplica para el aprovechamiento de recursos forestales cuyos productos se certificarán con base en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y

VI.- El Reglamento establecerá los procedimientos relativos a la modificación de superficies o estrategias de manejo, así como la transmisión, extinción o prórroga de los certificados expedidos por la Secretaría.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor de trescientos días, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación las reformas necesarias al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, a fin de que las disposiciones correspondientes sean acordes al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Mientras se expiden las disposiciones reglamentarias del presente Decreto, seguirán en vigor las que han regido hasta la fecha, en lo que no las contravengan.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los certificados de predios destinados voluntariamente a la conservación, emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán validez para los efectos del reconocimiento como área natural protegida, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 BIS del presente Decreto.

Asimismo, conservarán su número y fecha de registro, pero su renovación deberá ajustarse a las disposiciones del presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los procedimientos de certificación de predios destinados voluntariamente a la conservación que hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud correspondiente, pero su renovación deberá ajustarse a las disposiciones del presente Decreto.

México, D.F., a 26 de marzo de 2008.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Gabino Cué Monteagudo**, Secretario.- Dip. **Olga Patricia Chozas y Chozas**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.